


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
<b>Fecha/hora gestión</b>	19/08/2024 13:52	<b>Fecha/hora resolución</b>	19/08/2024 15:24
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos <input type="text"/>	<b>Número documento</b>	8072024000001312
<b>* Tipo de resolución</b>	Resolución de Fondo <input type="text"/>		
<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000006-0001102502	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	Suministro de Gases Médicos e Industriales del HEBB		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000451					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 13					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 14					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 15					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 16					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 17					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 18					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 19					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2	11/06/2024 20:26	FREDDY JOSUE RIOS SANCHEZ	TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 20					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 21					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 22					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 23					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 24					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

812202400000441					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 11 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 12 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 13 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 14 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 16 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 17 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 18 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 19 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 2 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 20 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 21 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 24 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 4 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 5 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 6 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 7 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 8 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 9	10/06/2024 17:22	SINDY LEIVA VARGAS	PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) ▾	No aplica ▾

Resultado del acto final

Se anula acto de adjudicación ▾

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante recurso No. 812202400000441 ingresado el diez de junio de dos mil veinticuatro, la empresa PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante PRODUCTOS DEL AIRE) presentó apelación contra el acto final de adjudicación de las partidas 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23 y 24; que fue dictado a favor de PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo PRAXAIR) dentro del procedimiento de Licitación Mayor No. 2023LY-000006-0001102502 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir suministro de gases médicos e industriales.

II.- Que mediante recurso No. 812202400000451 ingresado el once de junio de dos mil veinticuatro, la empresa TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante TRIGAS) presentó apelación contra el acto final de adjudicación de las partidas 1 a 24; que fue dictado a favor de PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo PRAXAIR) dentro del procedimiento de Licitación Mayor No. 2023LY-000006-0001102502 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para adquirir suministro de gases médicos e industriales.

III.- Que mediante autos No. 8052024000001099 de las dieciséis horas del catorce de junio de dos mil veinticuatro y No. 8052024000001122 de las catorce horas veinticuatro minutos del dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se otorgó audiencia a la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CCSS) para que informara sobre el estado del trámite del concurso y además, para que señalara el órgano competente para el dictado del acto final; así como que remitiera la normativa institucional que lo sustenta. Dichas audiencias fueron atendidas por la CCSS con documentos No. 8062024000002004 y No. 8062024000002003, ambos ingresados el dieciocho de junio de dos mil veinticuatro.

IV.- Que a través del auto No. 8052024000001156 de las trece horas cuarenta y seis minutos del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se confirió audiencia inicial a la Caja Costarricense de Seguro Social y a la adjudicataria PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. La audiencia inicial en mención fue atendida por PRAXAIR con documento No. 8062024000002279 de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro y por la CCSS con documento No. 8062024000002319 el día cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

V.- Que mediante auto No. 8052024000001255 de las dieciséis horas veintiocho minutos del cinco de julio de dos mil veinticuatro, se trasladó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social, para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por la adjudicataria PRAXAIR, al contestar la audiencia inicial; a la apelante TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA para que se pronunciara sobre los alegatos que formularon las partes en su contra, al atender la audiencia inicial; a la apelante PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA para que se pronunciara sobre los alegatos que formuló la Administración en su contra, al atender la audiencia inicial; y a la adjudicataria PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, para que se pronunciara sobre lo manifestado por la CCSS, al atender la audiencia inicial. La audiencia en mención fue atendida por PRODUCTOS DEL AIRE con documento No. 8062024000002391 presentado en fecha diez de julio de dos mil veinticuatro. La CCSS, TRIGAS y PRAXAIR contestaron respectivamente a través de los documentos No. 8062024000002435, No. 8062024000002440 y No. 8062024000002441; estos últimos ingresados el doce de julio de dos mil veinticuatro.

VI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VII.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

I.- **HECHOS PROBADOS.** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba, para su ubicación en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia.

**4.2 - Recurso 812202400000451 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR**

Parcialmente con lugar (Ley 9986)



**II.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre la legitimación de TRIGAS: personal técnico y experiencia en el país.** La adjudicataria PRAXAIR señala que a la apelante no le asiste legitimación por cuanto, incumple con el personal técnico y la experiencia en el suministro de gases en el país, contraviniendo así el punto 5 de la Partida 1. En adición, esboza que TRIGAS trata de cumplir la experiencia aportando tres cartas de clientes ubicados en Nicaragua y que ninguno corresponde a Hospitales. Sobre este punto, la adjudicataria no ofrece acervo probatorio de tipo técnico. La apelante TRIGAS al contestar la audiencia especial conferida sobre el tema, señala que desde la presentación de su plica incorporó la información sobre los técnicos en mantenimiento ofrecidos, lo cual fue ampliado con el subsane. Además, contra argumenta que el pliego no requiere que la experiencia sea en centros médicos, pero que en todo caso TRIGAS ya le provee aire medicinal a centros hospitalarios de Costa Rica mediante el método tradicional. Sobre este punto la apelante no ofrece acervo probatorio de tipo técnico y remite a la documentación que ya consta aportada en el trámite de la licitación. La Administración al atender la audiencia especial otorgada sobre la respuesta de la adjudicataria PRAXAIR, no aborda el análisis de estos puntos técnicos debatidos. **Criterio de la División.** En relación a los incumplimientos técnicos achados por PRAXAIR en contra de la plica de TRIGAS, a fin de desvirtuar su legitimación, sean que en relación a la cláusula 5 del ítem 1, no logró acreditar que cuenta con personal técnico capacitado por fábrica para brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos; y tampoco, la experiencia donde se demuestre que cuentan con la capacidad de suministrar este tipo de equipos en el país, este órgano contralor considera que los mismos deben ser rechazados por falta de fundamentación. El pliego de condiciones en la cláusula 5 establece de la Partida 1, lo siguiente: **"Partida 1. CARGA DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES / ítem 1. Aire clínico, mezcla de nitrógeno y oxígeno en concentraciones de 79% y 21% respectivamente / El oferente deberá garantizar: / [...] / 5. La capacidad del mezclador debe garantizar como mínimo 500 Nm<sup>3</sup>/h, y el tanque de almacenamiento debe ser como mínimo de 3000 galones, dicha información se verificará con las fichas de fábrica debidamente autenticadas. Debe contar con 2 analizadores independientes de oxígeno y aire que garantice en todo momento la calidad del producto, además debe tener un sistema de monitoreo las 24 horas del día, los 7 días de la semana, al cual también debe tener acceso el personal del Hospital. El nivel de ruido no debe superar los 70 decibeles, sensor paramagnético con rango de medición de 0-30% O<sub>2</sub>; interfaz con Puerto USB, Ethernet para datos almacenamiento y evaluación de datos de medición. Debe contar con sistema de monitoreo remoto automático y además un sistema de alarmas adicional; monitoreo del suministro de gas con un transmisor de presión. Se deben presentar las fichas técnicas de los equipos a instalar. El equipo debe cumplir con la norma ISO 7396-1. Debe presentar carta de distribución o exclusividad del fabricante donde se garantice que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en el país, además debe indicar que cuenta con al menos 2 técnicos debidamente capacitados para brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos (tanque de almacenamiento, mezclador, y sistema de respaldo). Debe presentar al menos 2 cartas de experiencia donde se demuestre que cuentan con la capacidad de suministrar este tipo de equipos en el país. Esto con el fin de corroborar que el oferente tiene la capacidad de dar el servicio con responsabilidad y según lo establecido en contratos, no solo que cuenta con los equipos."** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). De esa forma, la empresa PRAXAIR reclama que en el caso de TRIGAS, no logra acreditar que cuenta con técnicos capacitados ni con la experiencia de suministro de aire clínico en el país. Ahora bien, en la fase de apelación, además de la regla general sobre el deber de fundamentación desarrollada en los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGC, se encuentra el artículo 262 del RLGC, el cual estatuye expresamente que en el escrito de respuesta a la audiencia inicial, la parte adjudicada y los otros participantes con mejor posición en la evaluación efectuada, tendrán la carga de la prueba, de forma que les corresponde desvirtuar los alegatos e incumplimientos imputados, la trascendencia del incumplimiento y la prueba aportada por el recurrente; para lo cual deberán cumplir con la misma diligencia exigida para la interposición del recurso de apelación. Al respecto de una verificación del contenido de la audiencia inicial atendida por la adjudicataria PRAXAIR observa éste órgano contralor que en el desarrollo de sus alegaciones no hace una relación de las cláusulas que han sido presuntamente violentadas con los incumplimientos endilgados a TRIGAS en concordancia con los documentos que constan en el procedimiento y el análisis de trascendencia requerido, a fin de demostrar la existencia de dichas falencias y que estas podrían tener incidencia en la fase de ejecución en cuanto a la necesidad a satisfacer por la Administración y el fin público perseguido en materia de salud (sobre el tema del análisis de trascendencia véase lo resuelto en el precedente R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en resoluciones R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024, R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00782-2024 de las 13:27 del 04 de junio de 2024). Precisamente, en el caso particular PRAXAIR se limita a señalar que desde su perspectiva los incumplimientos de la oferta de TRIGAS existen, siendo que en relación a las cartas de experiencia, únicamente inserta unas capturas de pantalla provenientes de los documentos presentados por TRIGAS con su plica; sin que realice el análisis de trascendencia respectivo a fin de fundamentar por qué son de tal gravedad que ameritan la inelegibilidad de la oferta de TRIGAS. En ese sentido, de conformidad con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGC, la mera referencia a presuntos incumplimientos no tiene la virtud de sustituir el deber de fundamentación que tienen las partes, de manera que no es posible trasladar la carga de la prueba ni al apelante ni a éste órgano contralor. Nótese que, PRAXAIR debió no sólo referenciar el presunto incumplimiento de TRIGAS, sino además, analizar la documentación traída por TRIGAS con su oferta, a fin de detallar cuáles son los elementos que considera por incumplidos desde el punto de vista fáctico, técnico y jurídico, así como el por qué, y una vez identificados, demostrar que tales incumplimientos son de una trascendencia tal, que no permitirían una ejecución satisfactoria del objeto licitatorio. De esa forma, se declara **sin lugar** la falta de legitimación invocada por PRAXAIR en contra de TRIGAS, en virtud de estos incumplimientos alegados. **2) Sobre la legitimación de TRIGAS, la carta del fabricante y la adjudicación de la totalidad de las líneas.** En el caso de estudio, reclama la apelante TRIGAS que el acto final encuentra vicios de motivo y motivación, por cuanto su oferta fue indebidamente excluida. Dice TRIGAS que el único incumplimiento que fue endilgado a su plica fue la presunta inconsistencia de la carta de fábrica del mezclador ofertado para la Partida 1. Así, asegura que aunque hubiese incumplido con tal aspecto, debió someterse su oferta a evaluación en las demás líneas, puesto que el pliego de condiciones permitía dicha posibilidad. Aporta con su recurso, factura de compra del mezclador. Agrega que en el caso concreto la Administración en desacato a lo ordenado por la Contraloría General de la República, publicó un pliego de condiciones en el apartado 8 del SICOP, irrespetando también los plazos de publicación de modificaciones sustanciales que prevé la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento. Por su parte, la Administración al contestar la audiencia inicial señala que el motivo de exclusión existe y que se debe a la inconsistencia detectada en las firmas de la carta de fábrica. A mayor abundamiento, dice que ante la diferencia grafológica en las firmas de la carta del fabricante aportada por TRIGAS, la misma fue constatada de oficio por la CCSS, conforme a consulta vía correo electrónico realizada directamente al fabricante, de la cual aporta captura de pantalla. En ese sentido, señala la CCSS que la aquí apelante al incumplir con la carta de fábrica no acredita su legitimación, por cuanto no podría ser adjudicataria de la totalidad de las líneas, según el pliego de condiciones aplicable al caso que fue publicado en fecha 13 de marzo de 2024 en el apartado 8 de SICOP. También menciona que los tiempos para preparación de ofertas luego de las publicaciones de cartel en última versión son los establecidos por la LGCP y su Reglamento, por lo que el reclamo en cuanto a no tener los 15 días no tiene lugar. La Administración aporta con la audiencia inicial el oficio HEBB-DAF-ING-0438-2024 de fecha 19 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil. Finalmente, la adjudicataria PRAXAIR al contestar la audiencia inicial afirma que TRIGAS aportó información falsa sobre la carta del fabricante del mezclador, de manera que no podría ser adjudicataria y más bien solicita que se declare la falsedad del documento y se inicien los procedimientos para inhabilitar a TRIGAS. La adjudicataria aporta como prueba dos archivos con consultas efectuadas al fabricante WITT en relación a la firma de los documentos. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 5 de la Partida 1, establece lo siguiente: **"Partida 1. CARGA DE GASES MEDICINALES E INDUSTRIALES / ítem 1. Aire clínico,**

**mezcla de nitrógeno y oxígeno en concentraciones de 79% y 21% respectivamente / El oferente deberá garantizar: / [...] / 5. La capacidad del mezclador debe garantizar como mínimo 500 Nm<sup>3</sup>/h, y el tanque de almacenamiento debe ser como mínimo de 3000 galones, dicha información se verificará con las fichas de fábrica debidamente autenticadas. Debe contar con 2 analizadores independientes de oxígeno y aire que garantice en todo momento la calidad del producto, además debe tener un sistema de monitoreo las 24 horas del día, los 7 días de la semana, al cual también debe tener acceso el personal del Hospital. El nivel de ruido no debe superar los 70 decibeles, sensor paramagnético con rango de medición de 0-30% O<sub>2</sub>; interfaz con Puerto USB, Ethernet para datos almacenamiento y evaluación de datos de medición. Debe contar con sistema de monitoreo remoto automático y además un sistema de alarmas adicional; monitoreo del suministro de gas con un transmisor de presión. Se deben presentar las fichas técnicas de los equipos a instalar. El equipo debe cumplir con la norma ISO 7396-1. **Debe presentar carta de distribución o exclusividad del fabricante donde se garantice que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en el país, además debe indicar que cuenta con al menos 2 técnicos debidamente capacitados para brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos (tanque de almacenamiento, mezclador, y sistema de respaldo).** Debe presentar al menos 2 cartas de experiencia donde se demuestre que cuentan con la capacidad de suministrar este tipo de equipos en el país. Esto con el fin de corroborar que el oferente tiene la capacidad de dar el servicio con responsabilidad y según lo establecido en contratos, no solo que cuenta con los equipos.” (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Consta en el expediente que para la Partida 1 se presentaron dos (2) plicas, a saber: TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA y PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla de Resultado de la apertura), que para las Partidas 2 a 21, 23 y 24 se presentaron tres (3) plicas, a saber: PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, y, PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla de Resultado de la apertura); y que, para la Partida 22 se presentaron dos (2) plicas, a saber: TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA y PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla de Resultado de la apertura). Así, TRIGAS ofertó en la totalidad de las partidas. Con la plica de TRIGAS se aportó el archivo Anexo #2 Carta Witt pdf.pdf que contiene carta del fabricante Witt fechada 23 agosto de 2023 (ver en pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta, el archivo comprimido Anexos.zip y en este abrir la subcarpeta Permisos de la empresa y dentro de esta abrir el archivo Anexo #2 Carta Witt pdf.pdf). Mediante secuencia No. 737265 (0212024250200121) de las 09:28 horas del 18 de abril de 2024, con oficio HEBB-DAF/IM-252-04-2024 fechado 17 de abril de 2024, se previno a la empresa TRIGAS, para que indicara lo siguiente: **“HEBB-DAF/IM-252-04-2024 / Liberia, miércoles, 17 de abril de 2024 / Para el procedimiento de compra mencionado en el epígrafe y con base a lo que establece (sic) la LGCP en su artículo (sic) 50 y artículo 134 y 135 inciso f del Reglamento. / Se requiere la subsanación de los oferentes, Empresa TRIGAS de Costa Rica, Em-presa (sic) PRAXAIR de Costa Rica. / Específicamente en lo siguiente:****

Empresa	Resultado Análisis de Cumplimiento Técnico
1. TRIGAS CR	Partida 1, no indica ítem 1 puntos: respectu conexión del tanque a la red, respectu al sistema de respaldo, ficha técnica del tanque no presentada, <b>carta certificada del fabricante (sic) del mezclador no corresponde con lo requerido, equipo técnico corresponde con supervisores e instaladores de gases medicinales no específicamente del mezclador.</b> Partida 2, no certifica punto 2: inventario mínimo de según necesidad de cartel. Información de personal cláusula 1.4 solo se referencian a Supervisores (sic) e instaladores, no de mezclador, también es requerido. Condiciones Especiales documento punto 1.7.16 anexo 31 indicado en la oferta no corresponde con lo solicitado en el cartel Se realiza consulta sobre las cartas de fabricante del mezclador directamente (sic) a la empresa WITT.
2. PRAXAIR	Partida 1, no presenta ficha técnica del tanque a instalar (Nitrógeno Líquido) Partidas 3 a 24 no se presenta ficha técnica del Argón
3. Productos del Aire	NO participa en la línea 1, es obligatorio participar en todas las líneas según última versión del cartel. Partida 2, no certifica la cantidad de inventario requerido según cartel (sic). No cumplimiento. Partida 3 a 24 no presenta ficha técnica de ninguno de los productos ni hoja de datos de seguridad NO participa de la línea 22 Heliox 220PC, es obligatorio participar en todas las líneas según la última versión del cartel. No presenta información sobre los vehículos de transporte propios o en subcontrato No presenta información de personal ni certificaciones de entrenamiento (sic) o capacitación Condiciones especiales punto 1.7.16 no se encuentran certificaciones (sic) dentro de oferta

Se requiere subsane para las dos primeras empresas TRIGAS y PraxAir. / Empresa Productos del Aire, al no participar en todas las líneas no es elegible por cuanto todas las líneas deberán ser adjudicadas a un solo proveedor según última versión del cartel. / Se realiza solicitud de aclaración vía SICOP para conformar la subsanación única.” (resaltado es propio) (ver en secuencia No. 737265 (0212024250200121) el archivo DAF-IM-252-04-2024 Subsanar.pdf [0.24 MB]). Así, TRIGAS con documento No. 704202400004326 presentado a las 20:00 del 23 de abril de 2024, contestó los aspectos señalados por la CCSS, indicando en lo que interesa que: “[...] en atención a la solicitud de justificación 0212024250200121 efectuada por esta Administración el día 18 de abril de 2024, me apersono, a presentar la subsanación respectiva de los aspectos señalados en los siguientes términos. / ● **Carta certificada del fabricante: De conformidad con lo establecido en el pliego de condiciones, se aporta nuevamente carta de fabricante del mezclador, en donde se indica que mi representada “está autorizada para comprar nuestros productos, los cuales están cubiertos por nuestra garantía y servicio técnico”, evidenciando de esta forma que nuestra empresa al comprar sus productos no tiene ningún impedimento legal para distribuirlos, con lo cual se demuestra que tiene capacidad para distribuir los equipos en el país (Anexo N°2). / [...]”** (resaltado es propio) (ver en secuencia No. 737265 (0212024250200121) la respuesta No. 704202400004326 y en este abrir el archivo OL-TRIGAS-092-2024 Subsanación H.E.B.B. 2024 Firmado y sellado.pdf [723049 MB]). En el archivo adjunto Anexo N°2 Carta Witt.pdf se observa la misma carta de fabricante que fue aportada con la oferta, en la cual se plasmó que: **“WITT / Cantabria, España, 23 agosto del 2023. / WITT ESPAÑA / WITT TECNOLOGÍA DE GAS S.L. / Calle Simón Cabarga N° 2a – bajo, 39005 Santander / Trigas / Aaron Brown / Plant Manager / WITT TECNOLOGÍA DE GAS S.L. hace constar que la compañía Trigas, con cede (sic) es (sic) los Estados Unidos y Costa Rica, esta (sic) autorizada para comprar nuestros productos, los cuales están cubiertos por nuestra garantía y servicio técnico. / Cordialmente / David Sagarna Manager / WITT TECNOLOGÍA DE GAS S.L. / + 34 942835141”** (ver en secuencia No. 737265 (0212024250200121) la respuesta No. 704202400004326 y en este abrir el archivo comprimido Anexos-20240424T015227Z-001.zip [7492380 MB] y dentro de este ver el archivo Anexo N°2 Carta Witt.pdf). En ese sentido, el informe de recomendación técnica fechado 24 de abril de 2024 concluyó que el motivo por el cual la oferta de TRIGAS era inelegible, es por cuanto la Administración determinó que existe un inconsistencia con la firma del representante del fabricante, de manera que, en lo conducente, se explicó: **“HOSPITAL DR. ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO / RECOMENDACIÓN TÉCNICA / No. Procedimiento: 2023LY-000006-00001102502 / Objeto de contratación: Servicio de Suministro de Gases Medicinales e Industriales, según demanda del Hospital Enrique Baltodano B. / Fecha: 24-04-2024 / Nombre y Puesto encargado de análisis técnico: Ing. Felipe Alfaro Solís, Encargado de obra civil e infraestructura del Hospital Enrique Baltodano / 1. Cuadro comparativo de análisis aspectos técnicos por empresa, para todos los ítems: /**

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS	1. TRI Gas CR	2. PraxAir CR	3. Productos del Aire
Admisibilidad Oferta todas las líneas (sic)	Cumple	Cumple	No Cumple
Admisibilidad Características (sic) de productos	No cumple	Subsana	No cumple

<b>Admisibilidad</b>	<b>Transporte</b>	Cumple	Cumple	No Cumple
<b>Admisibilidad</b>	<b>Personal Técnico</b>	Subsana	Cumple	No Cumple
<b>Admisibilidad</b>	<b>Experiencia Empresa</b>	Cumple	Cumple	Cumple
<b>Admisibilidad</b>	<b>Presentación (sic) de la oferta</b>	Cumple	Cumple	Cumple
<b>Admisibilidad</b>	<b>Condiciones especiales</b>	Subsana	Cumple	No Cumple

/ 2. **Evaluación de cumplimiento:** el cuadro siguiente indica la razón del cumplimiento o no cumplimiento del criterio técnico y o requisito solicitado en el cartel. /

EMPR ESA	RESULTADO ANALISIS DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO
<b>1. TRI Gas CR</b>	Para la partida 1, no indica ítem 1 puntos: 3 respecto conexión del tanque a la red, 4 respecto al sistema de respaldo, 5 ficha técnica del tanque no presentada, carta del mezclador no corresponde con lo requerido, equipo técnico corresponde con supervisores e instaladores de gases medicinales no específicamente del mezclador. Partida 2, no certifica inventario mínimo (sic) de según (sic) necesidad de cartel punto 2 Información de personal (sic) solo en referencia (sic) a Supervisores e instaladores, no de mezclador. Condiciones Especiales documento punto 1.7.16 anexo 31 indicado en la oferta con corresponde con los solicitado en el cartel Se realiza consulta sobre las cartas de fabricante del mezclador resultando que la empresa WITT indica que carta presentada por la empresa corresponde a un documento no oficial.
<b>2. PraxAir CR</b>	Para la partida 1, no presenta ficha técnica (sic) del tanque a instalar Para las partidas 3 a 24 no se presenta (sic) ficha técnica (sic) del Argón
<b>3. Produ ctos del Aire</b>	NO participa en la línea 1, es obligatorio participar en todas las líneas según última versión del cartel. Partida 2, no certifica la cantidad de inventario requerido según cartel. No cumplimiento. Partida 3 a 24 no presenta (sic) ficha técnica de ninguno de los productos ni hoja de datos de seguridad NO participa de la línea 22 Heliox 220PC, es obligatorio participar en todas las líneas según la última versión del cartel.

El orden indicado en las tablas anteriores solo representa una organización de las empresas u ofertas y no un orden específico (sic) respecto de algún rubro. / Se solicita subsanación a las empresas PraxAir de Costa Rica y a la empresa TRI GAS las cuales presentan documentos para tal fin. / La empresa TRIGAS realiza la subsanación de datos técnicos mas no subsana lo indicado respecto a la certificación del fabricante del mezclador de gases para la producción de aire médico. / Habiendo esta Administración realizado la consulta al fabricante de los equipos respecto de la autenticidad de la nota presentada por la empresa, indicaron que no corresponde a la firma del representante ni de ninguno de sus colaboradores. / La siguiente imagen muestra las dos firmas de los documentos presentados por las dos empresas diferentes firmados supuestamente por la misma persona: / (VER IMÁGENES EN EL PDF DE ORIGEN, EN LA RUTA DE SICOP QUE SE INDICA) / La empresa nuevamente en la subsanación presenta el documento e indica que este corresponde con lo solicitado en el cartel. Siendo que el cartel indica en el punto 5 de ítem 1: / 5. La capacidad del mezclador debe garantizar como mínimo 500 Nm<sup>3</sup>/h, y el tanque de almacenamiento debe ser como mínimo de 3000 galones, dicha información se verificará con las fichas de fabrica (sic) debidamente autenticadas. Debe contar con 2 analizadores independientes de oxígeno y aire que garantice en todo momento la calidad del producto, además debe tener un sistema de monitoreo las 24 horas del día, los 7 días de la semana, al cual también debe tener acceso el personal del Hospital. El nivel de ruido no debe superar los 70 decibeles, sensor paramagnético con rango de medición de 0-30% O<sub>2</sub>; interfaz con Puerto USB, Ethernet para datos almacenamiento y evaluación de datos de medición. Debe contar con sistema de monitoreo remoto automático y además un sistema de alarmas adicional; monitoreo del suministro de gas con un transmisor de presión. Se deben presentar las fichas técnicas de los equipos a instalar. El equipo debe cumplir con la norma ISO 7396-1. **Debe presentar carta de distribución o exclusividad del fabricante donde se garantice que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en el país, además debe indicar que cuenta con al menos 2 técnicos debidamente capacitados para brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos (tanque de almacenamiento, mezclador, y sistema de respaldo).** Debe presentar al menos 2 cartas de experiencia donde se demuestre que cuentan con la capacidad de suministrar este tipo de equipos en el país. Esto con el fin de corroborar que el oferente tiene la capacidad de dar el servicio con responsabilidad y según lo establecido en contratos, no solo que cuenta con los equipos. / **De esta forma se establece que la nota presentada en la oferta y en la subsanación no corresponde con lo solicitado en el cartel, teniendo un incumplimiento técnico del ítem 1. / [...]** (resaltado es propio) (ver en la secuencia No. 1406946 (0672024250200013) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB] y en la secuencia No. 1439113 (0672024250200030) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB]). Con base en lo anterior, el acto final del procedimiento fue dictado mediante aprobación secuencial, el día 30 de mayo de 2024, publicado en esa misma fecha, recayendo la adjudicación de todas las partidas a favor de PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Acto de adjudicación el apartado de Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 27/05/2024 07:57)). Del recuento de antecedentes se deriva inequívocamente que el motivo de inelegibilidad de la plica de TRIGAS fue el incumplimiento de la cláusula 5 del ítem 1 Aire clínico, mezcla de nitrógeno y oxígeno en concentraciones de 79% y 21% respectivamente. Con la interposición del recurso de apelación, TRIGAS aporta una factura en idioma inglés, sin traducción oficial ni propia, de fecha 08 de abril de 2024, ítem MG50-2MEPvDuA por el monto de \$29,002.30, membretada por WITT (ver en el expediente del recurso de apelación el archivo Anexo N°7 Factura de compra de mezclador marca Witt.pdf) y la ficha de fábrica del Mezclador de Aire Medicinal MG WITT (ver en el expediente del recurso de apelación el archivo Anexo N°2 Ficha de fabrica de mezcladores Witt.pdf). En ese sentido, en cuanto a lo alegado por la Administración y PRAXAIR en torno a la falta de legitimación de TRIGAS, estima este órgano contralor que llevan parcialmente razón, únicamente en lo que atañe a la línea 1. En efecto, TRIGAS no logró acreditar ni durante el trámite del procedimiento de licitación ni con la interposición del recurso de apelación, que es distribuidor o posee exclusividad del fabricante donde se garantice que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en el país. Nótese que la apelante TRIGAS no se refiere al defecto endilgado por la CCSS en relación a las firmas del fabricante WITT, mencionando únicamente que con el recurso aporta factura de compra del mezclador marca Witt con lo cual pretende demostrar que no tiene ningún inconveniente con adquirir dicho equipo y ponerlo a disposición del Hospital en el marco de la contratación. En esos términos, no explica la apelante TRIGAS por qué no le es posible aportar carta de distribuidor o exclusividad del fabricante y tampoco la aporta con la interposición del recurso; por lo que al no tenerse por cumplido tal requerimiento, no acredita su mejor derecho para erigirse como adjudicatario de la Partida 1. Al respecto, resulta menester señalar que en el punto 5 del ítem 1, se requiere la carta del fabricante para acreditar: “[...] **Debe presentar carta de distribución o exclusividad del fabricante donde se garantice que el proveedor tiene capacidad de suministrar sus equipos en el país, además debe indicar que cuenta con al menos 2 técnicos debidamente capacitados para brindar servicio técnico y mantenimiento a los equipos (tanque de almacenamiento, mezclador, y sistema de respaldo)**”. En ese sentido, resulta relevante y de importancia en el caso concreto la presentación de la carta del fabricante, por cuanto se requiere no sólo constatar que el oferente puede contar con el equipo, sino además garantizar que el equipo ofertado poseerá asistencia técnica del fabricante, para su correcto funcionamiento, esto en resguardo de la salud de los pacientes del centro hospitalario. Desde ese punto de vista, tampoco explica ni demuestra TRIGAS que ante la ausencia de la carta, con la presentación de una factura, el respaldo del fabricante sea equivalente al que se le brinda a un distribuidor o a quien ostente exclusividad; por lo que, se insiste, no acredita su mejor derecho para erigirse como adjudicatario de la Partida 1. Sin embargo, respecto a las líneas restantes, sean estas de la 2 a la 24, considera este órgano contralor que sí le asiste legitimación a la apelante TRIGAS y que lleva razón en cuanto a lo alegado respecto de la

publicación del pliego de condiciones y el vicio de motivo y motivación que, como consecuencia posee al acto final; esto por las razones que de seguido se expondrán. Conviene advertir que el tema de participación parcial por líneas ha surgido tanto como aspecto de legitimación como de fondo del asunto, de manera que se abordará integralmente a fin de resolver lo que en derecho corresponda. De conformidad con el Historial de modificaciones al pliego de condiciones en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la versión original del pliego de la Licitación Mayor No. 2023LY-000006-0001102502 para adquirir suministro de gases médicos e industriales fue publicada por la Caja Costarricense de Seguro Social en fecha 13 de setiembre de 2023 y posteriormente, fue objeto de modificación el 18 de octubre de 2023, 30 de noviembre de 2023 y 26 de enero de 2024 (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el apartado Historial de modificaciones al cartel y en este ver la pantalla Consulta del historial del concurso). Lo anterior atiende a cuatro rondas de objeciones que fueron resueltas por este órgano contralor. Así, y de interés para la resolución del presente asunto, se tiene que con la publicación original del pliego efectuada en fecha 13 de setiembre de 2023, la CCSS había determinado que los oferentes debían participar en la totalidad de las líneas, para que resultase posible la adjudicación, de manera tal que: **“1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: [...] Las empresas deberán participar en la totalidad de estas líneas (NO se harán adjudicaciones parciales) debido a que los insumos solicitados tienen afectación directa con los pacientes al ser parte de un tratamiento o procedimiento médico, para soporte de vida, entre otros, esto por la elevada cantidad de cilindros que se deben manejar en circulación y el almacenamiento temporal en los diferentes servicios, debido a la complejidad del manejo pueden provocar el extravío o intercambio de cilindros de diferentes empresas, al mezclarse las diferentes marcas y modelos de los cilindros / Los equipos deben garantizar la pureza de los productos y así evitar la indefinición de responsabilidades en caso de deficiencias en la pureza y calidad de los productos. Durante la vigencia del contrato los ítems pueden ser incluidos o excluidos de acuerdo con el interés público y a los procedimientos establecidos para adenda según Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.”** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 13/09/2023 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev (002).pdf (0.42 MB)). Como resultado de la primera ronda de objeciones, se emitió la resolución R-DCA-SICOP-01254-2023 de las 10:23 horas del 18 de octubre de 2023 mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso que había sido planteado contra la cláusula 1.2 Características técnicas, de forma tal que, en virtud de que la Administración no brindó una justificación técnica para obligar a los oferentes a participar en todas las líneas, se ordenó a la Administración incorporar el criterio técnico que así lo sustentaba; puesto que los motivos citados en el pliego de condiciones y la audiencia especial resultaban insuficientes. Asimismo se advirtió a la CCSS que en caso de que no existieran razones, debería permitir la participación abierta por líneas, lo cual debía ser debidamente publicitado a todos los interesados (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCA-SICOP-01254-2023). Luego, en la segunda publicación, que fue indexada al SICOP en fecha 18 de octubre de 2023, la Administración en lo que respecta particularmente a la cláusula 1.2, la mantuvo incólume y no se incorporó estudio técnico alguno (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 18/10/2023 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo Nueva versión del cartel 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev (002).pdf (0.42 MB)), de manera tal que, como resultado de la segunda ronda de objeciones se emitió la resolución R-DCA-SICOP-01472-2023 de las 13:11 horas del 24 de noviembre de 2023, en la cual esta Contraloría General señaló que no se había ubicado en ninguna parte del pliego ni del expediente el estudio que se exigió, y que por el contrario, al contestar la audiencia especial, una vez más la Administración se limitó dar explicaciones sin ningún sustento técnico ni jurídico; razón por la cual se declaró con lugar el recurso y de ordenó a la CCSS efectuar las modificaciones respectivas y dar la debida publicidad, siendo de su entera responsabilidad el haber omitido las justificaciones para que la participación fuera en todas las líneas (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCA-SICOP-01472-2023). Posteriormente, en una tercera publicación efectuada el 30 de noviembre de 2023, la CCSS mantuvo la misma redacción de origen de la cláusula 1.2 (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 30/11/2023 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo Última versión 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 2.pdf (0.46 MB)), siendo que con la resolución R-DCP-SICOP-00075-2024 de las 14:52 horas el 18 de enero de 2024 este órgano contralor por tercera ocasión le señala a la Administración que es debido a su propio accionar que sigue sin acreditarse el sustento técnico que motive la participación en la totalidad de las líneas, y se declara con lugar el recurso de objeción a fin de que se procediera conforme a lo previamente resuelto, para que se abriera la participación por líneas (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCP-SICOP-00075-2024). Finalmente, con la publicación del 26 de enero de 2024, la CCSS modifica la cláusula 1.2 del pliego de condiciones y cambia la redacción para que en su lugar se lea: **“1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: / [...] / Las empresas deberán participar en no menos del 50% de líneas para evitar riesgos de dispersión, debido a que los insumos solicitados tienen afectación directa con los pacientes al ser parte de un tratamiento o procedimiento médico, para soporte de vida, entre otros, esto por la elevada cantidad de cilindros que se deben manejar en circulación y el almacenamiento temporal en los diferentes servicios / Los equipos deben garantizar la pureza de los productos y así evitar la indefinición de responsabilidades en caso de deficiencias en la pureza y calidad de los productos. Durante la vigencia del contrato los ítems pueden ser incluidos o excluidos de acuerdo con el interés público y a los procedimientos establecidos para adenda según Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.”** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 26/01/2024 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Ante ello, existió una cuarta ronda de objeciones, lo cual trajo como resultado la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-00288-2024 09:50 horas del 28 de febrero de 2024, en la cual se advirtió a la Administración que si bien efectuó el cambio para abrir las líneas, no quedaba evidenciado que el mismo hubiese atendido a la realización de un estudio técnico que arrojase ese resultado, y por ello, se declaró parcialmente con lugar la objeción interpuesta contra la cláusula 1.2, a fin de que la Administración procediera a rendir e incorporar al expediente de la licitación, el estudio técnico que justificara la participación por líneas con al menos 50% de estas y dar la debida publicidad; siendo de su entera responsabilidad el haber omitido las justificaciones técnicas que respaldaran tal especificación (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCP-SICOP-00288-2024). Ahora bien, tal y como se apuntó antes, según el historial de modificaciones al pliego de condiciones, la última modificación registrada en SICOP es la de fecha 26 de enero de 2024, la cual también es correspondiente con la versión actual del 08 de marzo de 2024, esta última en la cual únicamente se hizo un ajuste en las fechas de recepción y apertura de ofertas, pero se mantuvo el contenido del pliego publicado el 26 de enero de 2024 (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024 el apartado Historial de modificaciones al cartel y en este ver la pantalla Consulta del historial del concurso. También ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024 el archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Así las cosas, conforme a la versión del pliego consolidada, en el asunto de marras la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000006-0001102502 para adquirir suministro de gases médicos e industriales, en modalidad de entrega según demanda, compuesta de veinticuatro (24) partidas correspondientes a veinticuatro (24) líneas, bajo los siguientes términos: **“1.1. OBJETO DE LA COMPRA / Adquisición modalidad según demanda de oxígeno líquido, gases medicinales e industriales y producción de aire clínico, con el fin de suplir a los diferentes servicios de los principales gases medicinales utilizados para el tratamiento de pacientes (oxígeno medicinal, aire médico, aire comprimido, óxido nítrico, óxido nitroso, entre otros), soporte de vida, tratamiento de enfermedades y otros gases de uso industrial. / 1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: /**

Partida	SICOP	UM	Descripción	Cant	estimada
---------	-------	----	-------------	------	----------

1	4219171192325346 1-70-10-0001	Lt	Aire clínico mezcla nitrógeno y oxígeno criogénico de 79% y 21% respectivamente	173,140.80
2	1214190492311500 1-70-10-0512	Lt	Oxígeno líquido bulk	210,672.00
3	1214190492296577 1-70-10-0203	UD	Carga de cilindros oxígenos 220 PC	804
4	1214190492297919 1-70-10-0205	UD	Carga cilindro oxígeno 110 PC	60
5	1214190492297918 1-70-10-0204	UD	Carga de cilindros oxígeno 60 PC	24
6	1214190492309780 1-70-10-0206	UD	Carga de cilindros oxígeno 30 PC pin	252
7	1214190492297917 1-70-10-0202	UD	Carga de cilindros Grab And Go 30 PC	2664
8	1214210592089276 1-70-10-0192	UD	Carga cilindro aire comprimido 220 PC	468
9	1214210592367627 1-70-10-0003	UD	Carga cilindro aire comprimido 30 PC Pin index	72
10	1511150692297924 1-70-10-0527	UD	Carga de acetileno 6 KG	4
11	1511150692297926 1-70-10-0525	UD	Carga de acetileno 1 KG	4
12	1214190392291292 1-70-10-0510	UD	Carga óxido nitroso 25 Kgr	70
13	1214190392293418 1-70-10-0550	UD	Carga de cilindro nitrógeno 220 PC	4
14	1214190392309235 1-70-10-0211	UD	Carga de cilindro nitrógeno 110 PC	4
15	1214190392298400 1-70-10-0505	Kg	Termo Nitrógeno líquido 22kg	132
16	1214210492298399 1-70-10-0183	UD	Carga de cilindro dióxido carbono Medico 25 KG	12
17	1214210492300210 1-70-10-0184	UD	Carga de cilindro dióxido carbono Medico 4 KG	144
18	1214200492246959 1-70-10-0235	UD	Carga de cilindro argón 220 PC	10
19	1214200492389278 1-70-10-0241	UD	Carga de cilindro argón 20 PC grado médico	4
20	1214190492291300 1-70-10-0501	UD	Carga oxígeno industrial gaseoso 220 PC	6
21	1214190492297957 1-70-10-0500	UD	Carga oxígeno industrial gaseoso 60 PC	6
22	1214200592297920 1-70-10-0230	UD	Carga de cilindro Heliox 220PC	10
23	1214190392300248 1-70-10-0509	UD	Óxido nitroso 3kg	6
24	1214190392298397 1-70-10-0236	UD	Óxido nítrico Bal N2@ 790 Ppm	6

**Las empresas deberán participar en no menos del 50% de líneas para evitar riesgos de dispersión, debido a que los insumos solicitados tienen afectación directa con los pacientes al ser parte de un tratamiento o procedimiento médico, para soporte de vida, entre otros, esto por la elevada cantidad de cilindros que se deben manejar en circulación y el almacenamiento temporal en los diferentes servicios / Los equipos deben garantizar la pureza de los productos y así evitar la indefinición de responsabilidades en caso de deficiencias en la pureza y calidad de los productos. Durante la vigencia del contrato los ítems pueden ser incluidos o excluidos de acuerdo con el interés público y a los procedimientos establecidos para adenda según Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento” (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3-25-01-24.pdf (0.41 MB)).** Como corolario de lo anterior, al haber determinado la CCSS que TRIGAS incumplía con una condición técnica para la línea 1, lo procedente era evaluar la plica de ésta, para las líneas restantes (2 a 24). Sobre este particular, alega TRIGAS que ha existido un vicio de procedimiento, pues contrario a lo resuelto por este órgano contralor en las rondas de objeción, la Administración incorporó en el apartado 8 del SICOP una versión final del pliego de condiciones que restringía la participación a la totalidad de las líneas, lo cual no fue debidamente publicitado. El artículo 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) estatuye que conforme al principio de transparencia todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada; de forma tal que, la información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Aunado a ello, el numeral 16 párrafo séptimo de la LGCP establece que el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de, entre otras cosas, la información general y plazos del pliego de condiciones. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) es categórico en advertir que todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, **deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.** Concomitante con ello, el artículo 35 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (RUSICOP, Decreto Ejecutivo No. 41438) determina que el pliego de condiciones está compuesto por un formulario electrónico y sus documentos electrónicos anexos, así como los requisitos técnicos y especiales que se determinen en cada contratación; siendo que el formulario contiene tres tipos de condiciones: 1- generales (aplicables por todas las contrataciones que tramitan sus compras por medio de SICOP), 2- técnicas (los requerimientos técnicos para cada contratación); y 3- especiales (las que define cada institución

usuaria para cada contratación. Dicho pliego, sus aclaraciones, modificaciones y prórrogas deben ser publicadas en el portal de SICOP y agregados al expediente electrónico, para publicidad de los interesados. De las disposiciones de cita, es posible concluir que dado que el SICOP contiene un apartado específico dispuesto para la publicación del pliego de condiciones (anteriormente llamado cartel), sea el módulo denominado "2. Información de Cartel", es en este que debe llevarse a cabo tal publicación; pues es allí donde los usuarios del Sistema, pueden ubicar toda la documentación relacionada con el pliego del concurso. Precisamente, este órgano contralor ya se ha pronunciado reiteradamente sobre que, el apartado "8. Información relacionada" no resulta el idóneo a fin de incorporar el pliego de condiciones o sus anexos; ya que dicha documentación debe constar en el apartado denominado "2. Información de cartel" del SICOP (sobre el tema pueden verse las resoluciones R-DCA-SICOP-00393-2022 de las 14:54 del 06 de octubre de 2022, R-DCA-SICOP-00562-2022 de las 14:44 del 11 de noviembre de 2022, R-DCA-SICOP-00672-2022 de las 15:23 horas del 12 de diciembre de 2022 y R-DCA-SICOP-01066-2023 de las 15:00 horas del 08 de setiembre de 2023). En este asunto, es evidente que las modificaciones que se realizaron al pliego, posteriores a la última resolución emitida en etapa de objeción, sea la decisión R-DCP-SICOP-00288-2024 09:50 horas del 28 de febrero de 2024, no fueron publicadas ni difundidas correctamente, lo cual genera indefensión entre los concursantes y un quebranto del principio de transparencia. En ese sentido, al contestar la audiencia inicial, la Administración se limita a indicar que la última versión del pliego fue publicada en el apartado 8 de SICOP; sin embargo, no se refiere ni aporta prueba que permita constatar que el pliego de condiciones y los anexos a éste, que fueron indexados a SICOP en el apartado [8. Información relacionada] en fecha 13 de marzo de 2024, hayan sido puestos en conocimiento y debidamente comunicados a todos los potenciales oferentes e interesados. Sobre este punto, en el oficio HEBB-DAF-ING-0438-2024 de fecha 19 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil, anexo al formulario de respuesta de la audiencia especial, la CCSS manifiesta que: "[...] En la última versión del cartel publicado en fecha 13/03/2024 colocado con todos los documentos solicitados por la CGR en el sistema SICOP en el apartado 8. Información Relacionada, Etapa del Procedimiento = Apertura de ofertas, Título = Documentos En la siguiente imagen se presenta el pantallazo donde se encuentra el documento desde la fecha indicada (ver imagen inserta en el documento PDF) / [...]". Ahora bien, según consta en el expediente de la licitación, la Administración realizó la publicación de un anuncio en el pliego de condiciones, en los siguientes términos:

<b>"Número de procedimiento</b>	2023LY-000006-0001102502	<b>Número de SICOP</b>	20230901686 - 00
<b>Descripción del procedimiento</b>	Suministro de Gases Médicos e Industriales del HEBB		
<b>Pantalla donde se mostrará el anuncio</b>	Detalles del cartel	<b>Fecha de publicación</b>	13/03/2024 17:23

**[Contenido del anuncio]**

<b>Número de anuncio</b>	25242
<b>Título</b>	Aviso
<b>Contenido del anuncio</b>	Buenas tardes Revisar documentos que se adjuntaron el día de hoy.

**[Documento adjunto]**

No	Nombre del documento	Archivo
Los datos consultados no existen."		

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, Anuncio "Detalles del cartel [13/03/2024 17:23]"). En ese sentido, la Administración no aporta con la audiencia inicial, prueba que acredite que dicha versión del pliego agregada en el punto "8. Información relacionada" tuviese el mismo alcance y difusión que, si los documentos se hubiesen publicado en el apartado denominado "2. Información de cartel"; generando la modificación respectiva en el pliego y con ello la notificación a todos los potenciales oferentes y demás interesados. Nótese que el anuncio no referencia cuál es la naturaleza de los "documentos que se adjuntaron el día de hoy" ni su ubicación. Tal circunstancia es fundamental también desde el punto de vista de la eficacia del acto en los términos de los artículos 140 y 144 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) en concordancia con los numerales 8 inciso c), 16 y 40 de la LGCP, así como 29 y 88 del RLGCP y 35 del RUSICOP; pues precisamente el apartado denominado "2. Información de cartel" ha sido dispuesto en SICOP para la publicación del pliego de condiciones, en razón del alcance general que tiene la comunicación de éste, de frente a los potenciales oferentes y cualquier interesado. De esa forma, la Administración no demostró que la publicación del pliego de condiciones realizada el 13 de marzo de 2024 en el apartado 8 del SICOP; haya sido debidamente publicitada y comunicada. Precisamente, al tenor de lo que mandan los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, al ser el pliego de condiciones el reglamento de la contratación, la determinación de los incumplimientos debe estar amparada en la letra de éste así como del ordenamiento jurídico; y también, contar con el correspondiente análisis de trascendencia (sobre los alcances del análisis de trascendencia, véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en los precedentes R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024). De esa forma, TRIGAS se encuentra debidamente legitimada para accionar en fase recursiva contra el acto de adjudicación recaídos en las líneas 2 a 24, dado que el único motivo de exclusión señalado por la Administración para declarar inelegible su oferta fue que incumplió con la carta del fabricante según la cláusula 5 del ítem 1 y, por ende, no podía ser adjudicado en la totalidad de las partidas; lo cual resulta contrario a lo establecido en el pliego consolidado. Lo anterior obedece a que de conformidad con el numeral 48 de la LGCP la oferta consiste en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones, siendo que su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y a las condiciones definidas por la Administración, así como a cumplir con las obligaciones de la seguridad social; por lo que TRIGAS presentó plica bajo el entendido de que el pliego de condiciones aplicable al caso, era el último publicado en el módulo respectivo. Así, en la licitación quedó consolidado el pliego de condiciones publicado el 26 de enero de 2024, al ser el último publicado en el apartado correspondiente, que permitía la participación parcial por línea, de manera que es con base en ese que la CCSS debió realizar la evaluación de las ofertas. Bajo ese entendido, de conformidad con los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) en concordancia con los artículos 8 inciso e) y 51 de la (LGCP, Ley No. 9986), así como 134 del (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); la Administración debió motivar debidamente el acto final; no solo aplicando las disposiciones del pliego de condiciones consolidado y debidamente publicitado a las partes, sino además analizando una a una las partidas objeto de licitación y expresando inequívocamente aquellos aspectos que se tienen por cumplidos y no cumplidos en cada una de ellas en los diferentes análisis de las ofertas (administrativo, técnico, de razonabilidad), explicando en qué consisten y motivando su trascendencia de frente a la subsanación, ello a fin de no generar distorsiones en estos. De esa forma, no basta con tabular los estudios en tablas indicando "Cumple" o "No cumple", dado que por los principios de transparencia, eficacia y eficiencia los actos administrativos deben contener motivo y motivación suficientes, a fin de que cualquier interesado conozca el íter lógico realizado por la Administración para seleccionar la oferta que estima más conveniente. En adición a lo expuesto y según el recuento de antecedentes antes realizado, resulta menester apuntar que es la Administración la cual se ha colocado en una posición en la cual ha emitido un acto apartado del pliego de condiciones consolidado, pues contrario a los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el artículo 8 inciso e) de la LGCP; no realizó oportunamente los estudios técnicos que respaldaran la restricción participación en la totalidad de las partidas; pese a lo señalado reiteradamente por este órgano contralor en las cuatro rondas de objeción (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01254-2023 de las 10:23 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01472-2023 de las 13:11 horas del 24 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00075-2024 de las 14:52 horas el 18 de enero de 2024, y R-DCP-SICOP-00288-2024 09:50 horas del 28 de febrero de 2024). Cabe recordar que la existencia de ese estudio técnico no resulta un requerimiento procedimental arbitrario, ya que el inciso 2.h) del artículo 90 del RLGCP es expreso en señalar que la obligación de participar en la totalidad de

las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. En ese sentido, dado que en el caso concreto existieron múltiples rondas de objeción sin que se haya acatado lo ordenado por esta Contraloría General y en virtud de que se ha constatado la publicación de una versión modificada del pliego de condiciones, en un módulo de SICOP que no fue dispuesto para ello sin dar la debida publicidad a las partes, de conformidad con los artículos 9 incisos a), c) y e), 56 inciso g), 124 y 125 incisos c), f), o) y t) de la LGCP; de oficio se ordena a la Administración realizar la investigación a fin de que se determine si ha existido responsabilidad de los funcionarios involucrados. Por otro lado, en cuanto a la **falsedad de la carta de fábrica** presentada por TRIGAS que alegan tanto la CCSS como PRAXAIR, los artículos 1, 3 inciso 2), 56, 92, 93, 93 bis, 96, 96 bis, 101, 103, 107, 108, 111, 117, 118, 117 y concordantes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ, Ley No.8 y sus reformas), establecen que la competencia para conocer sobre la materia de delitos corresponde al Poder Judicial a través de la Jurisdicción Penal. Aunado a ello, conforme a los numerales 1, 4, 16, 17, 22 y concordantes del Código Procesal Penal (CPP, Ley No. 7594), la acción penal pública recae en el Ministerio Público. En ese sentido, la Contraloría General de la República se encuentra imposibilitada para efectuar una declaratoria de falsedad documental, en los términos que lo refieren las partes, ni tampoco se aportó prueba de una resolución judicial que así declare los documentos cuestionados. Así las cosas, habiendo apuntado la Administración y PRAXAIR que en el caso concreto podría estarse ante una situación como la descrita, deberán acudir a la autoridad judicial correspondiente, a fin de gestionar lo que en derecho corresponda. Finalmente, en lo que atañe al reclamo de la apelante TRIGAS sobre la violación del plazo de 15 días desde la publicación de modificaciones sustanciales al pliego de condiciones, de previo al cierre de recepción de ofertas y su apertura, en los términos del artículo 93 y 145 del RLGCP, en tanto arguye que el pliego del apartado No. 8 del SICOP fue publicado el 13 de marzo de 2024 y la apertura se realizó el 20 de marzo de 2024; estima este órgano contralor que TRIGAS no desarrolla ni demuestra con su acción recursiva, cómo es que dicha circunstancia pudo afectar su participación en el concurso. En razón de ello y con base en los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, se configura una falta de fundamentación sobre dicho aspecto. De esa forma, se declara **parcialmente con lugar la falta de legitimación** planteada por la Administración y PRAXAIR en contra de TRIGAS, únicamente en lo referido a la **línea 1**. En cuanto a las líneas restantes, sean de las **líneas 2 a la 24**, se **declara con lugar el recurso de apelación** que fue interpuesto por TRIGAS. Deberá la Caja Costarricense de Seguro Social realizar un nuevo análisis de las ofertas y adoptar la decisión que en derecho corresponda, ello mediante acto debidamente motivado. Lo anterior conforme al último pliego que fue publicado en el módulo "2. Información de Cartel". Asimismo, deberá la Administración realizar la investigación de responsabilidad de los funcionarios involucrados y determinar lo que en derecho corresponda, procurando el debido proceso. **3) Sobre los incumplimientos endilgados a la oferta de la adjudicataria PRAXAIR. 3.1. Sobre las fichas de emergencia del transporte ofrecido por PRAXAIR.** Reclama la apelante TRIGAS que la adjudicataria incumplió con el aporte de las fichas de emergencia de transporte ofertado. Sobre este punto no ofrece acervo probatorio de tipo técnico. Por otro lado, la CCSS al contestar la audiencia inicial referencia que el aspecto debatido en torno a las fichas de emergencia no se trata de un elemento de elegibilidad, ni pone en riesgo el abastecimiento del hospital y que en todo caso PRAXAIR cumple con lo requerido, ya que aporta MSD, registro sanitario, país de origen y certificación del MEIC. La Administración aporta con la audiencia inicial el oficio HEBB-DAF-ING-0438-2024 de fecha 19 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil. La adjudicataria PRAXAIR al contestar la audiencia inicial también referencia que el aspecto debatido en torno a las fichas de emergencia no se trata de un elemento de elegibilidad, ni pone en riesgo el abastecimiento del hospital. Asegura que cumple con lo requerido, ya que aporta MSD, registro sanitario, país de origen y certificación del MEIC. Señala que se trata de un hecho histórico que consta desde 2023, la cual se adjunta como Anexo Dos. Sobre el particular, de una revisión de los elementos adjuntos a la contestación de la audiencia inicial de PRAXAIR, no se logra ubicar archivo relacionado al tema. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 1.3 establece lo siguiente: **"1.3. TRANSPORTE / Para el transporte de los cilindros, pipas o termos llenos o vacíos, se hará en camiones que cumplan con todas las medidas de seguridad y permisos correspondientes y para efectos de seguridad en el suministro; ante eventos de la naturaleza, desperfectos o accidentes de la unidad, se requiere que el oferente cuente con por lo menos dos unidades (vehículos) de distribución de cilindros, al menos dos (2) unidades para el transporte de oxígeno líquido (pipa) y al menos dos (2) unidades para el transporte de Nitrógeno líquido (pipa), debiendo adjuntar con la oferta la documentación oficialmente válida que compruebe lo anterior, todos estos gastos corren por cuenta del oferente. / El transporte de los cilindros con sus respectivos gases medicinales deberá realizarse en un camión apropiado y autorizado por el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT) y que tenga rampa para bajar cilindros, se debe certificar que cuenta con todo el equipo necesario para el traslado y manipulación de cilindros con gases medicinales. El transporte deberá considerarse en la oferta por lo que no se reconocerán sumas adicionales por este concepto pues el producto debe ser entregado en el hospital. / El contratista deberá tener todos los permisos necesarios extendidos por el MOPT e instituciones afines. / [...] Para los vehículos de transporte El parámetro de antigüedad establecido en el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N° 2418-MAE, del 23 de noviembre de 1995, fija como límite máximo de 10 años de antigüedad para las unidades de transporte de Combustible, la cual es una medida para garantizar la seguridad en la operación de estos vehículos. No obstante, la "Resolución N° 152-2005 (COMIECO-XXXIII)", publicada mediante el Decreto Ejecutivo N° 32921-COMEX-MINAE-MEIC, del 16 de diciembre del 2005, establece la ampliación de varias pruebas técnicas para cumplir el mismo cometido, además, de que los reglamentos técnicos de la citada Resolución, no fijan un parámetros de antigüedad para estas unidades de transporte. Así mismo, la aplicación de estas pruebas técnicas garantiza que las unidades de transporte de combustible, independientemente de su antigüedad, cumplan con las normas protectoras del ambiente y la salud de las personas. / [...] / 6. Permiso de peso y dimensiones, manifiesto de carga por tonelaje, fichas de emergencias al día Rutas de peso al día y revisión técnica al día." (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). De conformidad con la disposición 1.3 del pliego de condiciones relativas al transporte, la presentación de los permisos correspondientes provenientes de cualquier institución afín, incluidas las fichas de emergencia, se tratan de elementos exigibles al contratista, es decir, propios de la etapa de ejecución contractual. En ese sentido no lleva razón la apelante TRIGAS en cuanto a que se trata de un elemento exigible a los oferentes, por lo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, se declara **sin lugar** este aspecto del recurso. **3.2. Sobre las cartas de experiencia de PRAXAIR.** Reclama la apelante TRIGAS que las cartas de experiencia de la empresa adjudicataria PRAXAIR no cumplen con la indicación del promedio anual en kilogramos o litros de oxígeno líquido suministrado. Sobre este particular no ofrece acervo probatorio de tipo técnico. Por su parte, la Administración al atender la audiencia inicial, asegura que cada carta de experiencia fue corroborada con las referencias indicadas. Agrega la CCSS que el pliego es claro en indicar que dicha información se corrobora con la revisión de los expedientes con los administradores de contrato. La Administración aporta con la audiencia inicial el oficio HEBB-DAF-ING-0438-2024 de fecha 19 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil. Finalmente, la adjudicataria PRAXAIR señala que las cartas de experiencia fueron revisadas por la Administración y acreditadas como válidas, cumpliendo con lo solicitado en el pliego de condiciones. Asegura la adjudicataria que, en todo caso, si el analista técnico tenía dudas podía validar dicha información con cada uno de los clientes o en la plataforma de SICOP. Para este punto concreto la adjudicataria no ofrece acervo probatorio de tipo técnico. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 1.5.1 referida a la experiencia de la empresa, reza lo siguiente: **"1.5. EXPERIENCIA DE LA EMPRESA / 1.5.1. El oferente debe contar con experiencia en el suministro de gases medicinales e industriales, específicamente el suministro de oxígeno y nitrógeno líquidos en tanques criogénicos estacionarios y gases de diferentes tipos envasados en cilindros. La experiencia deberá ser comprobada mediante un mínimo de tres constancias de experiencia positiva que deberán ser emitidas por estas instituciones y tendrán la información del contacto, un número telefónico para localización, la duración del suministro del contrato de oxígeno y/o nitrógeno líquido y gases medicinales e industriales, el promedio anual en kilogramos o litros de oxígeno líquido suministrado, si se ha cumplido en tiempo y forma con las condiciones establecidas, contratos con la CCSS presentar evidencia con la orden de compra. Esto con el fin de asegurar que el oferente tiene****

la capacidad de dar el servicio con responsabilidad y según lo establecido en contratos.” (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Con la plica presentada en fecha 19 de marzo de 2024, PRAXAIR aportó su aceptación al pliego de condiciones (ver en el apartado de Resultado de la Apertura la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta y en esta abrir el archivo comprimido Oferta.zip y ver dentro de esta el archivo Presentacion de las ofertas - HMM.pdf), y además, cuatro cartas de experiencia identificadas con los oficios HCG-AGIM-1154-06-2022 del 09 de junio de 2023 expedida por el Área Gestión Ingeniería y Mantenimiento del Hospital Dr. R. A. Calderón Guardia; HEBB-IM-545-10-2023 del 06 de octubre de 2023 expedida por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital Enrique Baltodano Briceño; SNUTR-145-2023 del 06 de octubre del 2023 expedida por el Servicio de Neumología y Terapia Respiratoria del Hospital Nacional de Niños; oficio sin consecutivo de fecha 02 de marzo del 2022 emitido por Ingeniería y Mantenimiento del Hospital San Juan de Dios; y, oficio IM-HM-156-2020 del 08 de abril de 2020 expedido por el Servicio de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital México (ver en el apartado de Resultado de la Apertura la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta y en esta abrir el archivo comprimido Oferta.zip y ver dentro de esta, la subcarpeta 1.5 Experiencia de la empresa, y dentro de esta última los archivos Carta Experiencia HCG.pdf, Carta Experiencia HEBB.pdf, Carta experiencia HNN.pdf, Carta experiencia HSJD.PDF y Hospital Mexico Aire Clinico.pdf). De estas se desprende que la experiencia descrita se menciona en diferentes unidades de medida, incluyendo, litros, galones, unidades y kilogramos, tanto en presentación de cargas de distintos tamaños como suministro líquido. Asimismo, en las cartas de experiencia identificadas como oficio DAF-IM-174-2022 del 28 de abril de 2022 expedida por Hospital Enrique Baltodano Briceño y oficio sin consecutivo de fecha 28 de abril de 2022 expedido por el Área de Gestión de Ingeniería y Mantenimiento del Hospital de Guápiles; no se observa la indicación en kilogramos o litros del suministro de aire clínico brindado por PRAXAIR (ver en el apartado de Resultado de la Apertura la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta y en esta abrir el archivo comprimido Oferta.zip y ver dentro de esta, la subcarpeta 1.5 Experiencia de la empresa, y dentro de esta última los archivos Hospital Enrique Baltodano Aire Clinico.pdf y Hospital Guapiles Aire Clinico.pdf). Pese a que tanto la adjudicataria como la Administración aseguran que dicha información fue corroborada directamente con los entes emisores de las cartas de experiencia de PRAXAIR, en el informe de recomendación técnica fechado 24 de abril de 2024 se concluyó que la única oferta elegible es la de PRAXAIR, indicando que cumple con todos los aspectos, sin que se observe cuáles fueron los mecanismos de verificación de la experiencia empleados por la CCSS y el razonamiento bajo el cual constató que las unidades de medida diferentes a kilogramos y litros indicadas en las cartas, son equivalentes métricamente entre sí a fin de acreditar el suministro anual en kilogramos o litros de oxígeno líquido; y que las cartas que no contienen la indicación de los datos en kilogramos o litros, resultan contestes con la realidad del suministro de experiencia requerido en el pliego de condiciones (ver en la secuencia No. 1406946 (0672024250200013) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB] y en la secuencia No. 1439113 (0672024250200030) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB]). De la respuesta brindada por la Administración al atender la audiencia inicial, tampoco existe claridad en torno a si la CCSS tomó en consideración todas las cartas de experiencia o solo algunas de ellas, y el análisis del estudio realizado a las mismas. En ese sentido, de conformidad con los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) en concordancia con los artículos 8 inciso e) y 51 de la (LGCP, Ley No. 9986), así como 134 del (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H); la Administración debió motivar debidamente el acto final; no solo aplicando las disposiciones del pliego de condiciones consolidado, sino además, indicando expresamente el razonamiento realizado para concluir el cumplimiento de los aspectos evaluados. Ante la ausencia de ese razonamiento en los actos preparatorios que sustentaron el acto de adjudicación, se **declara parcialmente con lugar** el recurso de apelación planteado contras las líneas 2 a la 24 en cuanto a este aspecto. Deberá la Administración realizar una nueva evaluación de las ofertas, señalando el motivo y motivación con base en el cual ha evaluado la experiencia de las concursantes, ello mediante el análisis claro, expreso y pormenorizado de cada una de las cartas de experiencia y su contenido en relación a lo requerido por el pliego de condiciones consolidado, dejando constancia sobre los resultados de las acciones que la Administración haya realizado para verificar la veracidad de los datos contenidos en éstas. **3.3. Sobre las pruebas de estanqueidad.** Reclama la apelante TRIGAS que en cuanto al ítem 2 denominado carga de oxígeno líquido al 99.5% de pureza, los oferentes debían acreditar que contaban con las pruebas de estanqueidad que se señalan en el artículo 1 inciso 1.36 del Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga. Sobre este punto la apelante no aporta acervo probatorio de tipo técnico. Por su parte, la CCSS al atender la audiencia inicial apunta que los vehículos presentados en la oferta de PRAXAIR cuentan con la revisión técnica vehicular respectiva, así como los permisos de transporte. Agrega que el tipo de pruebas que se tenga que realizar a los equipos y transporte no es un alcance del pliego de esta licitación o del conocimiento de la Administración. La Administración aporta con la audiencia inicial el oficio HEBB-DAF-ING-0438-2024 de fecha 19 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil. Finalmente, la adjudicataria PRAXAIR manifiesta que los vehículos presentados cuentan con la revisión técnica vehicular respectiva, así como los permisos de transporte y que tampoco se trata de un aspecto de elegibilidad. Adiciona que el pliego de condiciones no solicita prueba de estanqueidad como lo menciona el recurrente. Sobre este aspecto, la adjudicataria no ofrece acervo probatorio de tipo técnico. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula 8 del “ítem 2. Carga de oxígeno líquido al 99. 5% de pureza”, establece que: **“Ítem 2. Carga de oxígeno líquido al 99. 5% de pureza / [...] / 8. El producto se transportará en pipas que cumplan con todas las medidas de seguridad y permisos correspondientes; de no entregarse la cantidad de kilogramos solicitados en el contrato, el contratista se expondrá a un análisis por incumplimiento contractual lo que provocará que la Administración del Hospital aplique las sanciones que establece la Ley N°9986 Ley General de Contratación Pública; el oferente debe disponer de dos unidades de distribución tipo cisterna de 5.678,12 litros (1.500 galones) para el oxígeno líquido las cuales deben estar legalmente habilitadas para tal fin, lo cual debe demostrar en su oferta aportando la documentación oficialmente válida que respalde los derechos para la circulación en suelo nacional de dichas pipas conforme a la legislación costarricense.”** (resaltado es del original) (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). En cuanto al tema de las pruebas de estanqueidad reclamado por la apelante TRIGAS, el artículo 19 del Reglamento de Circulación por Carretera con Base en el Peso y las Dimensiones de los Vehículos de Carga (Decreto Ejecutivo No. 31363-MOPT) determina que para el otorgamiento de los Permisos de Pesos y Dimensiones, previa solicitud de parte del interesado, se deberá verificar el cumplimiento de varios requisitos, entre ellos la prueba de estanqueidad realizada por un técnico especializado u organismo técnico autorizado, indicando, en lo que corresponde, que el vehículo es apto para circular en condiciones seguras por las vías públicas. En ese sentido, se observa que la competencia para la revisión de tal requerimiento de estanqueidad la posee el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, pues es ésta carter ministerial, la que puede expedir el Permiso de Pesos y Dimensiones. Bajo ese panorama, con la plica presentada en fecha 19 de marzo de 2024, PRAXAIR aportó su aceptación al pliego de condiciones (ver en el apartado de Resultado de la Apertura la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta y en esta abrir el archivo comprimido Oferta.zip y ver dentro de esta el archivo Presentacion de las ofertas - HMM.pdf), y además, se tiene que PRAXAIR con su oferta presentó los permisos de pesos y dimensiones correspondientes a los vehículos cisterna placas C162606, C158539, C160570 y C163105 (ver en el apartado de Resultado de la Apertura la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta y en esta abrir el archivo comprimido Oferta.zip y ver dentro de esta la subcarpeta 1.3 Transporte, y dentro de esta ir a subcarpeta 2. Cisternas, ver en cada uno de los vehículos el archivo PPD .pdf). De esa manera, de tener dudas la aquí apelante en relación a las pruebas de estanqueidad con base en las cuales se expidieron los permisos de pesos y dimensiones a la adjudicataria, deberá acudir a la autoridad competente. Aunado a ello, el pliego de condiciones no requirió a los oferentes aportar la prueba de estanqueidad como un requerimiento adicional. Asimismo, aprecia este órgano contralor que contar con los permisos de circulación y afines para el traslado del insumo objeto de licitación, constituye un aspecto propio de la etapa de ejecución. En ese sentido no lleva razón la apelante TRIGAS en cuanto a que se trata de un elemento exigible a los oferentes, por lo que de conformidad con los numerales 88 de la LGCP, 246 y 262 del RLGCP, se declara **sin lugar**

este aspecto del recurso. **3.4. Sobre la ficha técnica del nitrógeno gaseoso de las partidas 13 y 14 ofertadas por PRAXAIR.** La apelante TRIGAS reclama que la empresa PRAXAIR no presentó la ficha técnica del nitrógeno gaseoso para las partidas 13 y 14, sino que únicamente aportó ficha técnica de nitrógeno líquido medicinal. Sobre este punto la apelante no ofrece acervo probatorio de tipo técnico. Por otro lado, la CCSS al atender la audiencia inicial señaló que la única ficha técnica no presentada por la empresa PRAXAIR en su oferta fue la del argón requerida en la subsanación y presentada en la respuesta según requerimiento. La Administración aporta con la audiencia inicial el oficio HEBB-DAF-ING-0438-2024 de fecha 19 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil. Finalmente, la adjudicataria PRAXAIR manifiesta que la Administración únicamente solicitó subsanar la ficha del argón. Agrega que en caso de duda, sobre la existencia de la ficha técnica del N2 gas se adjunta para su entendimiento y validación como un hecho histórico. Sobre este particular, cabe advertir que este órgano contralor no observa que con la respuesta de la audiencia inicial PRAXAIR haya aportado adjuntos en relación al nitrógeno gaseoso. **Criterio de la División.** El pliego de condiciones en la cláusula "Ítem 3 al 24. Insumos de gases médicos, entregas según demanda", establece que para tales ítems, sean 3. Carga de cilindros oxígeno 220 PC, 4. Carga cilindro oxígeno 110 PC, 5. Carga de cilindros oxígeno 60 PC, 6. Carga de cilindros oxígeno 30 PC pin, 7. Carga de cilindros Grab And Go 30 PC, 8. Carga cilindro aire comprimido 220 PC, 9. Carga cilindro aire comprimido 30 PC Pin index, 10. Carga de acetileno 6 KG, 11. Carga de acetileno 1 KG, 12. Carga óxido nitroso 25 KG, 13. Carga de cilindro nitrógeno 220 PC, 14. Carga de cilindro nitrógeno 110 PC, 15. Termo Nitrógeno líquido 22kg, 16. Carga de cilindro dióxido carbono Medico 23 KG, 17. Carga de cilindro dióxido carbono Medico 4 KG, 18. Carga de cilindro Argón 220 PC, 19. Carga de cilindro Argón 20 PC, 20. Carga oxígeno industrial gaseoso 220 PC, 21. Carga oxígeno industrial gaseoso 60 PC, 22. Carga de cilindro Heliox 220 PC, 23. Óxido nitroso 3 KG; y, 24. Óxido nítrico Bal N2@ 790 Ppm, se debe cumplir con: **"Otros requisitos: se debe adjuntar la ficha técnica y la hoja de datos de seguridad de materiales peligrosos (MSDS)"** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Así, se tiene que el ítem 13. Carga de cilindro nitrógeno 220 PC es en presentación en estado gaseoso contenido en cilindro metálico, mientras que el ítem 14. Carga de cilindro nitrógeno 110 PC es en presentación en estado gaseoso contenido en cilindro metálico (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Con la plica presentada en fecha 19 de marzo de 2024, PRAXAIR aportó su aceptación al pliego de condiciones (ver en el apartado de Resultado de la Apertura la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta y en esta abrir el archivo comprimido Oferta.zip y ver dentro de esta la subcarpeta Presentacion de las ofertas - HMM.pdf), y además, once (11) fichas técnicas, a saber: ARGON GAS.pdf, FICHA TECNICA ACETILENO Rev ago 21.pdf, FICHA TECNICA AIRE MEDICINAL Rev. Ago.21.pdf, FICHA TECNICA DIOXIDO DE CARBONO MED.pdf, FICHA TECNICA HELIOX.pdf, FICHA TECNICA NITROGENO LIQUIDO MEDICINAL (1).pdf, FICHA TECNICA OXIDO NITRICO, Balance Nitrógeno.pdf, FICHA TECNICA OXIDO NITROSO.pdf, FICHA TECNICA OXIGENO INDUSTRIAL GASEOSO.pdf, FICHA TECNICA OXIGENO MEDICINAL GASEOSO Rev07.21 (1).pdf, y, FICHA TECNICA OXIGENO MEDICINAL LIQUIDO Rev.07.21.pdf (ver en el apartado de Resultado de la Apertura la pantalla Detalle documentos adjuntos a la oferta y en esta abrir el archivo comprimido Oferta.zip y ver dentro de esta la subcarpeta 1.7 Condiciones especiales del Oferente y dentro de esta última la subcarpeta Fichas tecnicas). Posteriormente, mediante secuencia No. 737265 (0212024250200121) de las 09:28 horas del 18 de abril de 2024, con oficio HEBB-DAF/IM-252-04-2024 fechado 17 de abril de 2024, se previno a PRAXAIR por cuanto **"Partidas 3 a 24 no se presenta ficha técnica del Argón"** (ver en secuencia No. 737265 (0212024250200121) el archivo DAF-IM-252-04-2024 Subsananar.pdf [0.24 MB]). Así, con documento No. 7042024000004320 presentado a las 16:33 horas del 23 de abril de 2024, PRAXAIR aportó el archivo FICHA TECNICA ARGON INDUSTRIAL.pdf (ver en secuencia No. 737265 (0212024250200121) el archivo comprimido HEBB Subsane.zip [4343234 MB] y dentro de este, abrir FICHA TECNICA ARGON INDUSTRIAL.pdf). Luego, en el informe de recomendación técnica fechado 24 de abril de 2024, que sustentó el acto final, se concluyó que la única oferta elegible es la de PRAXAIR, indicando que cumple con todos los aspectos (ver en la secuencia No. 1406946 (0672024250200013) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB] y en la secuencia No. 1439113 (0672024250200030) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB]). Ahora bien, pese a que la Administración y el adjudicatario señalan que la única prevención versaba sobre la ficha técnica del argón, la cual fue atendida en tiempo y forma con el subsane; este órgano contralor aprecia que conforme a lo apuntado por el apelante, PRAXAIR con la presentación de la oferta aportó ficha técnica del nitrógeno líquido, no así del nitrógeno gaseoso correspondiente a las partidas 13 y 14. En ese sentido ni la Administración ni la adjudicataria PRAXAIR se refieren a si alguna de las fichas técnica aportadas con la plica resultan técnicamente equivalentes para efectos de la presentación del nitrógeno que se requiere en las partidas 13 y 14. Nótese además que, aunque PRAXAIR indica que con la contestación de la audiencia inicial adjunta la ficha técnica correspondiente como un hecho histórico, no se observa en los adjuntos ni dentro de estos, ficha técnica alguna. Así las cosas, dado que sí se aportó una ficha en relación al nitrógeno, pero no consta dentro del trámite del concurso la motivación del análisis técnico sobre este aspecto revisado por la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en cuanto a este aspecto de la ficha técnica de los gases de las partidas 13 y 14. Se ordena a la Administración realizar nuevamente el análisis a las ofertas conforme al pliego de condiciones consolidado, indicando expresamente el motivo y la motivación que lo sustentan; de manera que quede claramente establecido cuál ha sido el análisis efectuado por la Administración para cada una de las fichas técnicas presentadas por los oferentes en relación a las líneas del objeto licitatorio en mención. **3.5. Sobre lo alegato en relación al precio inaceptable de la oferta de PRAXAIR.** En lo que respecta a lo alegado por TRIGAS en relación al precio inaceptable de las partidas 14, 12, 19 y 22 ofertadas por Praxair de Costa Rica, S.A., en virtud de que la Administración deberá efectuar un nuevo estudio integral de las ofertas con base al pliego de condiciones consolidado, se omite pronunciamiento sobre este extremo al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución. **4. Sobre los alegatos restantes.** Visto lo desarrollado anteriormente y dado que la Administración deberá llevar a cabo un nuevo estudio integral de las ofertas con base en el pliego de condiciones consolidado, se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

#### Recurso 812202400000451 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

##### Principios de contratación - Criterio CGR

Parcialmente con lugar (Ley 9986)

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como **"Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR"**.

#### Recurso 812202400000451 - TRIGAS SOCIEDAD ANONIMA

##### Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

**Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR** Parcialmente con lugar (Ley 9986) ▼

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".

**4.3 - Recurso 812202400000441 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

**Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR** Con lugar (Ley 9986) ▼

---

**III.- SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.** En el caso de estudio, la apelante PRODUCTOS DEL AIRE SOCIEDAD ANÓNIMA (en adelante PRODUCTOS DEL AIRE) reclama que pese a que el pliego de condiciones consolidado el 26 de enero de 2024 permitía la participación parcial por línea, la CCSS declaró inelegible su oferta por no haber participado en la totalidad de éstas, lo cual es contrario a derecho. Considera que lo anterior constituye un desapego a la letra del pliego y desobediencia a lo anteriormente resuelto por la Contraloría General de la República en la etapa de objeción, en especial, lo que fue determinado en la resolución R-DCA-SICOP-01254-2023. Arguye la recurrente que, cumplió con los aspectos prevenidos a subsanar durante el trámite y que, de correrse nuevamente el Sistema de Evaluación integrado por el factor 90% precio y el factor 10% manufactura nacional, superaría en precio la oferta de PRAXAIR. Peticiona que se anule el acto final de adjudicación de las partidas 2 a 14, 16 a 21 y 24; y que se emita uno nuevo conforme a derecho. Cabe apuntar que la apelante no ofrece acervo probatorio de tipo técnico con la interposición de su recurso. Por otro lado, la Administración contestó que a PRODUCTOS DEL AIRE no le asiste legitimación en razón de que no participó en todas las líneas según se indica en las condiciones técnicas del pliego, por tanto no cumple con aspectos técnicos no subsanables. Asimismo, señala que el pliego en su última versión del 13 de marzo de 2024 publicada en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) en el apartado 8. Información relacionada, indica que no se harían adjudicaciones parciales, por lo que afirma la CCSS que no corresponde realizar análisis antojadizo sin fundamentos. La Administración aporta con la audiencia inicial el oficio HEBB-DAF-ING-0412-2024 de fecha 13 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil. Finalmente, la adjudicataria PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (en lo sucesivo PRAXAIR) al contestar la audiencia inicial, no hizo referencia al recurso de apelación interpuesto por PRODUCTOS DEL AIRE. **Criterio de la División.** De previo a abordar los aspectos impugnados, conviene advertir que el tema de participación parcial por líneas ha surgido tanto como aspecto de legitimación como de fondo del asunto; de manera que se abordará integralmente a fin de resolver lo que en derecho corresponda. Establecido lo anterior, resulta de importancia efectuar un recuento de los antecedentes procedimentales relevantes en el caso de estudio. De conformidad con el Historial de modificaciones al pliego de condiciones en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la versión original del pliego de la Licitación Mayor No. 2023LY-000006-0001102502 para adquirir suministro de gases médicos e industriales fue publicada por la Caja Costarricense de Seguro Social en fecha 13 de setiembre de 2023 y posteriormente, fue objeto de modificación el 18 de octubre de 2023, 30 de noviembre de 2023 y 26 de enero de 2024 (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones el apartado Historial de modificaciones al cartel y en este ver la pantalla Consulta del historial del concurso). Lo anterior atiende a cuatro rondas de objeciones que fueron resueltas por este órgano contralor. Así, y de interés para la resolución del presente asunto, se tiene que con la publicación original del pliego efectuada en fecha 13 de setiembre de 2023, la CCSS había determinado que los oferentes debían participar en la totalidad de las líneas, para que resultase posible la adjudicación, de manera tal que: **“1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: [...] Las empresas deberán participar en la totalidad de estas líneas (NO se harán adjudicaciones parciales) debido a que los insumos solicitados tienen afectación directa con los pacientes al ser parte de un tratamiento o procedimiento médico, para soporte de vida, entre otros, esto por la elevada cantidad de cilindros que se deben manejar en circulación y el almacenamiento temporal en los diferentes servicios, debido a la complejidad del manejo pueden provocar el extravío o intercambio de cilindros de diferentes empresas, al mezclarse las diferentes marcas y modelos de los cilindros / Los equipos deben garantizar la pureza de los productos y así evitar la indefinición de responsabilidades en caso de deficiencias en la pureza y calidad de los productos. Durante la vigencia del contrato los ítems pueden ser incluidos o excluidos de acuerdo con el interés público y a los procedimientos establecidos para adenda según Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.”** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 13/09/2023 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev (002).pdf (0.42 MB)). Como resultado de la primera ronda de objeciones, se emitió la resolución R-DCA-SICOP-01254-2023 de las 10:23 horas del 18 de octubre de 2023 mediante la cual se declaró parcialmente con lugar el recurso que había sido planteado contra la cláusula 1.2 Características técnicas, de forma tal que, en virtud de que la Administración no brindó una justificación técnica para obligar a los oferentes a participar en todas las líneas, se ordenó a la Administración incorporar el criterio técnico que así lo sustenta; puesto que los motivos citados en el pliego de condiciones y la audiencia especial resultaban insuficientes. Asimismo se advirtió a la CCSS que en caso de que no existieran razones, debería permitir la participación abierta por líneas, lo cual debía ser debidamente publicitado a todos los interesados (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCA-SICOP-01254-2023). Luego, en la segunda publicación, que fue indexada al SICOP en fecha 18 de octubre de 2023, la Administración en lo que respecta particularmente a la cláusula 1.2, la mantuvo incólume y no se incorporó estudio técnico alguno (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 18/10/2023 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo Nueva versión del cartel 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev (002).pdf (0.42 MB)), de manera tal que, como resultado de la segunda ronda de objeciones se emitió la resolución R-DCA-SICOP-01472-2023 de las 13:11 horas del 24 de noviembre de 2023, en la cual esta Contraloría General señaló que no se había ubicado en ninguna parte del pliego ni del expediente el estudio que se exigía, y que por el contrario, al contestar la audiencia especial, una vez más la Administración se limitó dar explicaciones sin ningún sustento técnico ni jurídico; razón por la cual se declaró con lugar el recurso y se ordenó a la CCSS efectuar las modificaciones respectivas y dar la debida publicidad, siendo de su entera responsabilidad el haber omitido las justificaciones para que la participación fuera en todas las líneas (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCA-SICOP-01472-2023). Posteriormente, en una tercera publicación efectuada el 30 de noviembre de 2023, la CCSS mantuvo la misma redacción de origen de la cláusula 1.2 (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 30/11/2023 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo Ultima versión 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 2.pdf (0.46 MB)), siendo que con la resolución R-DCP-SICOP-00075-2024 de las 14:52 horas el 18 de enero de 2024 este órgano contralor por tercera ocasión le señala a la Administración que es debido a su propio accionar que sigue sin acreditarse el sustento técnico que motive la participación en la totalidad de las líneas, y se declara con lugar el recurso de objeción a fin de que se procediera conforme a lo previamente resuelto, para que se abriera la participación por líneas (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCP-SICOP-00075-2024). Finalmente, con la publicación del 26 de enero de 2024, la CCSS modificó la cláusula 1.2 del pliego de condiciones y varió la redacción para que en su lugar se lea: **“1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: [...] / Las empresas deberán participar en no menos del 50% de líneas para evitar riesgos de dispersión, debido a que los insumos solicitados tienen afectación directa con los pacientes al ser parte de un tratamiento o procedimiento médico, para soporte de vida, entre otros, esto por la elevada cantidad de cilindros que se deben manejar en circulación y el almacenamiento temporal en los diferentes servicios / Los equipos deben garantizar la pureza de los productos y así evitar la indefinición de responsabilidades en caso de deficiencias en la pureza y calidad de los productos. Durante la vigencia del contrato los ítems pueden ser incluidos o excluidos de acuerdo con el interés público y a los procedimientos establecidos para adenda según Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.”** (resaltado es propio) (ver pliego de condiciones de origen 2023LY-000006-0001102502 - 26/01/2024 en pantalla Ingreso del pliego de condiciones y en esta abrir el archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Ante ello, hay una cuarta ronda de objeciones, lo cual trajo como resultado la emisión de la resolución R-DCP-SICOP-00288-2024 09:50 horas del 28 de febrero de 2024, en la cual se advirtió a la Administración que si bien efectuó el cambio para abrir las líneas, no quedaba evidenciado que el mismo hubiese atendido a la realización de un estudio técnico que arroja ese resultado, y por ello, se declaró parcialmente con lugar la objeción interpuesta contra la cláusula 1.2, a fin de que la Administración procediera a rendir e incorporar al expediente de la licitación, el estudio técnico que justificara la participación por líneas con al menos 50% de estas y dar la debida publicidad; siendo de su entera responsabilidad el haber omitido las justificaciones técnicas que respaldaran tal

especificación (ver en el apartado Recursos de objeción tramitados por la CGR, el Listado de recursos y en estos ir a la pantalla Detalle de expediente de recursos, abrir resolución R-DCP-SICOP-00288-2024). Ahora bien, tal y como se apuntó antes, según el historial de modificaciones al pliego de condiciones, la última modificación registrada en SICOP es la de fecha 26 de enero de 2024, la cual también es correspondiente con la versión actual del 08 de marzo de 2024, esta última en la cual únicamente se hizo un ajuste en las fechas de recepción y apertura de ofertas, pero se mantuvo el contenido del pliego publicado el 26 de enero de 2024 (ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024 el apartado Historial de modificaciones al cartel y en este ver la pantalla Consulta del historial del concurso. También ver en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024 el archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Así las cosas, conforme a la versión del pliego consolidada, en el asunto de marras la Caja Costarricense de Seguro Social promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000006-0001102502 para adquirir suministro de gases médicos e industriales, en modalidad de entrega según demanda, compuesta de veinticuatro (24) partidas correspondientes a veinticuatro (24) líneas, bajo los siguientes términos: **"1.1. OBJETO DE LA COMPRA / Adquisición modalidad según demanda de oxígeno líquido, gases medicinales e industriales y producción de aire clínico, con el fin de suplir a los diferentes servicios de los principales gases medicinales utilizados para el tratamiento de pacientes (oxígeno medicinal, aire médico, aire comprimido, óxido nítrico, óxido nitroso, entre otros), soporte de vida, tratamiento de enfermedades y otros gases de uso industrial. / 1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: /**

Partida	SICOP	UM	Descripción	Cant estimada
1	4219171192325346 1-70-10-0001	Lt	Aire clínico mezcla nitrógeno y oxígeno criogénico de 79% y 21% respectivamente	173,140.80
2	1214190492311500 1-70-10-0512	Lt	Oxígeno líquido bulk	210,672.00
3	1214190492296577 1-70-10-0203	UD	Carga de cilindros oxígenos 220 PC	804
4	1214190492297919 1-70-10-0205	UD	Carga cilindro oxígeno 110 PC	60
5	1214190492297918 1-70-10-0204	UD	Carga de cilindros oxígeno 60 PC	24
6	1214190492309780 1-70-10-0206	UD	Carga de cilindros oxígeno 30 PC pin	252
7	1214190492297917 1-70-10-0202	UD	Carga de cilindros Grab And Go 30 PC	2664
8	1214210592089276 1-70-10-0192	UD	Carga cilindro aire comprimido 220 PC	468
9	1214210592367627 1-70-10-0003	UD	Carga cilindro aire comprimido 30 PC Pin index	72
10	1511150692297924 1-70-10-0527	UD	Carga de acetileno 6 KG	4
11	1511150692297926 1-70-10-0525	UD	Carga de acetileno 1 KG	4
12	1214190392291292 1-70-10-0510	UD	Carga óxido nitroso 25 Kgr	70
13	1214190392293418 1-70-10-0550	UD	Carga de cilindro nitrógeno 220 PC	4
14	1214190392309235 1-70-10-0211	UD	Carga de cilindro nitrógeno 110 PC	4
15	1214190392298400 1-70-10-0505	Kg	Termo Nitrógeno líquido 22kg	132
16	1214210492298399 1-70-10-0183	UD	Carga de cilindro dióxido carbono Medico 25 KG	12
17	1214210492300210 1-70-10-0184	UD	Carga de cilindro dióxido carbono Medico 4 KG	144
18	1214200492246959 1-70-10-0235	UD	Carga de cilindro argón 220 PC	10
19	1214200492389278 1-70-10-0241	UD	Carga de cilindro argón 20 PC grado médico	4
20	1214190492291300 1-70-10-0501	UD	Carga oxígeno industrial gaseoso 220 PC	6
21	1214190492297957 1-70-10-0500	UD	Carga oxígeno industrial gaseoso 60 PC	6
22	1214200592297920 1-70-10-0230	UD	Carga de cilindro Heliox 220PC	10
23	1214190392300248 1-70-10-0509	UD	Óxido nitroso 3kg	6
24	1214190392298397 1-70-10-0236	UD	Óxido nítrico Bal N2@ 790 Ppm	6

**Las empresas deberán participar en no menos del 50% de líneas para evitar riesgos de dispersión, debido a que los insumos solicitados tienen afectación directa con los pacientes al ser parte de un tratamiento o procedimiento médico, para soporte de vida, entre otros, esto por la elevada cantidad de cilindros que se deben manejar en circulación y el almacenamiento temporal en los diferentes servicios / Los equipos deben garantizar la pureza de los productos y así evitar la indefinición de responsabilidades en caso de deficiencias en la pureza y calidad de los productos. Durante la vigencia del contrato los ítems pueden ser incluidos o excluidos de acuerdo con el interés público y a los procedimientos establecidos para adenda según Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento"** (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3- 25-01-24.pdf (0.41 MB)). Consta en el expediente del concurso que para la Partida 1 se presentaron dos (2) plicas, a saber: TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA y PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla de Resultado de la apertura), que para las Partidas 2 a 21, 23 y 24 se presentaron tres (3) plicas, a saber: PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, TRIGAS SOCIEDAD

ANÓNIMA, y, PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla de Resultado de la apertura); y que, para la Partida 22 se presentaron dos (2) plicas, a saber: TRIGAS SOCIEDAD ANÓNIMA y PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla de Resultado de la apertura). Bajo ese panorama, la aquí apelante PRODUCTOS DEL AIRE participó parcialmente y por ello, impugna la adjudicación recaída a favor de PRAXAIR en las partidas 2 a 14, 16 a 21 y 24, en tanto estima que el acto final carece de motivo y motivación. Cabe recordar que, durante el trámite del presente recurso, en fase de admisibilidad y mediante resolución R-DCP-SICOP-00892-2024 de las 13:40 horas del 21 de junio de 2024, se rechazó de plano la apelación de PRODUCTOS DEL AIRE contra las partidas 15 y 23. Luego, mediante secuencia No. 737265 (0212024250200121) de las 09:28 horas del 18 de abril de 2024, con oficio HEBB-DAF/IM-252-04-2024 fechado 17 de abril de 2024, se previno únicamente a las empresas TRIGAS y PRAXAIR, en tanto la CCSS consideró que la oferta de PRODUCTOS DEL AIRE no resultaba elegible, dado que no participó en la totalidad de las líneas, así se dijo en esa oportunidad: "HEBB-DAF/IM-252-04-2024 / Liberia, miércoles, 17 de abril de 2024 / Para el procedimiento de compra mencionado en el epígrafe y con base a lo que es-tablece (sic) la LGCP en su artículo (sic) 50 y artículo 134 y 135 inciso f del Reglamento. / Se requiere la subsanación de los oferentes, Empresa TRIGAS de Costa Rica, Em-presa (sic) PRAXAIR de Costa Rica. / Específicamente en lo siguiente:

Empresa	Resultado Análisis de Cumplimiento Técnico
1. TRIGAS CR	Partida 1, no indica ítem 1 puntos: respecto conexión del tanque a la red, respecto al sistema de respaldo, ficha técnica del tanque no presentada, carta certificada del fabri- cante (sic) del mezclador no corresponde con lo requerido, equipo técnico corresponde con supervisores e instaladores de gases medicinales no específicamente del mezclador. Partida 2, no certifica punto 2: inventario mínimo de según necesidad de cartel. Información de personal cláusula 1.4 solo se referencia a Superviso- res (sic) e instaladores, no de mezclador, también es requerido. Condiciones Especiales documento punto 1.7.16 anexo 31 indicado en la oferta no corresponde con lo solicitado en el cartel Se realiza consulta sobre las cartas de fabricante del mezclador di-rectamente (sic) a la empresa WITT.
2. PRAXAIR	Partida 1, no presenta ficha técnica del tanque a instalar (Nitrógeno Líquido) Partidas 3 a 24 no se presenta ficha técnica del Argón
3. Producto s del Aire	NO participa en la línea 1, es obligatorio participar en todas las líneas según última versión del cartel. Partida 2, no certifica la cantidad de inventario requerido según car- tel (sic). No cumplimiento. Partida 3 a 24 no presenta ficha técnica de ninguno de los productos ni hoja de datos de seguridad NO participa de la línea 22 Heliox 220PC, es obligatorio participar en todas las líneas según la última versión del cartel. No presenta información sobre los vehículos de transporte propios o en subcontrato No presenta información de personal ni certificaciones de entrena- miento (sic) o capacitación Condiciones especiales punto 1.7.16 no se encuentran certificacio- nes (sic) dentro de oferta

**Se requiere subsane para las dos primeras empresas TRIGAS y PraxAir. / Empresa Productos del Aire, al no participar en todas las líneas no es elegible por cuanto todas las líneas deberán ser adjudicadas a un solo proveedor según última versión del cartel. / Se realiza solicitud de aclaración vía SICOP para conformar la subsanación única." (resaltado es propio) (ver en secuencia No. 737265 (0212024250200121) el archivo DAF-IM-252-04-2024 Subsananar.pdf [0.24 MB]).** Pese a que en el documento de referencia se dice expresamente que únicamente se previene a TRIGAS y PRAXAIR, a través del documento No. 7042024000004323 presentado a las 17:30 del 23 de abril de 2024, PRODUCTOS DEL AIRE contestó los aspectos señalados por la CCSS en el oficio de prevención HEBB-DAF/IM-252-04-2024, indicando la ubicación en el expediente de licitación de los puntos a subsanar, y, advirtió a la Administración que según la última versión del pliego de condiciones publicada, era posible la participación por líneas, de manera que no era obligatorio participar en todas las líneas. Asimismo, indicó que aportaba nuevamente la documentación con el subsane anexando para ello los archivos Subsananación\_2023LY-000006-0001102502\_PRODUCTOS\_DEL\_AIRE\_DE\_COSTA\_RICA\_S.A[1].pdf [363880 MB], Declaracion\_productor\_Nacional\_PRODUCTOS\_DEL\_AIRE\_DE\_COSTA\_RICA\_S.A[1].pdf [278598 MB] y subsane.zip [70032844 MB] (ver en secuencia No. 737265 (0212024250200121) la respuesta No. 7042024000004323 y sus adjuntos). En ese sentido, el informe de recomendación técnica fechado 24 de abril de 2024 concluyó que el motivo por el cual la oferta de PRODUCTOS DEL AIRE era ilegible, es por cuanto no participó en la totalidad de las partidas objeto de licitación, de manera que, en lo conducente, se explicó: **"HOSPITAL DR. ENRIQUE BALTODANO BRICEÑO / RECOMENDACIÓN TÉCNICA / No. Procedimiento: 2023LY-000006-00001102502 / Objeto de contratación: Servicio de Suministro de Gases Medicinales e Industriales, según demanda del Hospital Enrique Baltodano B. / Fecha: 24-04-2024 / Nombre y Puesto encargado de análisis técnico: Ing. Felipe Alfaro Solís, Encargado de obra civil e infraestructura del Hospital Enrique Baltodano / 1. Cuadro comparativo de análisis aspectos técnicos por empresa, para todos los ítems: /**

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS		1. TRI Gas CR	2. PraxAir CR	3. Productos del Aire
Admisibilidad	Oferta todas las líneas (sic)	Cumple	Cumple	No Cumple
Admisibilidad	Características (sic) de productos	No cumple	Subsana	No cumple
Admisibilidad	Transporte	Cumple	Cumple	No Cumple
Admisibilidad	Personal Técnico	Subsana	Cumple	No Cumple
Admisibilidad	Experiencia Empresa	Cumple	Cumple	Cumple
Admisibilidad	Precentación (sic) de la oferta	Cumple	Cumple	Cumple
Admisibilidad	Condiciones especiales	Subsana	Cumple	No Cumple

**/ 2. Evaluación de cumplimiento:** el cuadro siguiente indica la razón del cumplimiento o no cumplimiento del criterio técnico y o requisito solicitado en el cartel. /

EMPR ESA	RESULTADO ANALISIS DE CUMPLIMIENTO TÉCNICO
1. TRI Gas CR	Para la partida 1, no indica ítem 1 puntos: 3 respecto conexión del tanque a la red, 4 respecto al sistema de respaldo, 5 ficha técnica del tanque no presentada, carta del mezclador no corresponde con lo requerido, equipo técnico corresponde con supervisores e instaladores de gases medicinales no específicamente del mezclador. Partida 2, no certifica inventario mínimo (sic) de según (sic) necesidad de cartel punto 2 Información de presonal (sic) solo en referencia (sic) a Supervisores e instaladores, no de mezclador. Condiciones Especiales documento punto 1.7.16 anexo 31 indicado en la oferta con corresponde con los solicitado en el cartel Se realiza consulta sobre las cartas de fabricante del mezclador resultando que la empresa WITT indica que carta presentada por la empresa corresponde a un documento no oficial.
2. PraxAir CR	Para la partida 1, no presenta ficha tecnica (sic) del tanque a instalar Para las partidas 3 a 24 no se precenta (sic) ficha tecnica (sic) del Argón

<b>3.</b>	<i>NO participa en la línea 1, es obligatorio participar en todas las líneas según última versión del cartel.</i>
<b>Produ</b>	<i>Partida 2, no certifica la cantidad de inventario requerido según cartel. No cumplimiento.</i>
<b>ctos</b>	<i>Partida 3 a 24 no presenta (sic) ficha técnica de ninguno de los productos ni hoja de datos de seguridad</i>
<b>del</b>	<i>NO participa de la línea 22 Heliox 220PC, es obligatorio participar en todas las líneas</i>
<b>Aire</b>	<i>según la última versión del cartel.</i>

El orden indicado en las tablas anteriores solo (sic) representa una organización de las empresas u ofertas y no un orden específico (sic) respecto de algún rubro. / [...] / Por su parte la empresa 3, Productos del Aire, **no cumple con los requisitos técnicos, del cartel en su última versión oficial colocada en SICOP en la parte 8. Información relacionada. Apertura de Ofertas – Documentos. Según lo indicado por la CGR. / La cual establece la participación obligatoria de las empresas en todas las líneas para hacer la adjudicación a un solo proveedor. / [...]”** (resaltado es propio) (ver en la secuencia No. 1406946 (0672024250200013) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB] y en la secuencia No. 1439113 (0672024250200030) el archivo Analisis Técnico.pdf [0.38 MB]). Por último, el acto final del procedimiento fue dictado mediante aprobación secuencial, el día 30 de mayo de 2024, publicado en esa misma fecha, recayendo la adjudicación de todas las partidas a favor de PRAXAIR COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (ver en pantalla Acto de adjudicación el apartado de Consulta del resultado del acto de adjudicación(Fecha de solicitud:27/05/2024 07:57)). De lo anterior se deriva inequívocamente que el motivo de inelegibilidad de la plica de PRODUCTOS DEL AIRE yace única y exclusivamente en que ésta oferente no participó en la totalidad de las líneas, sobre lo cual la Administración señala en el análisis técnico, hubo una quinta publicación de pliego de condiciones en el apartado 8 de SICOP. Al respecto, resulta importante apuntar que, si bien al inicio del documento que contiene el informe de recomendación técnica fechado 24 de abril de 2024, se enumeran presuntos incumplimientos de las tres oferentes, entre ellas PRODUCTOS DEL AIRE, dichos incumplimientos son una cita de lo prevenido en el oficio HEBB-DAF/IM-252-04-2024 fechado 17 de abril de 2024 (secuencia No. 737265 (0212024250200121)). No obstante, líneas más adelante al hacer referencia la Administración al análisis de las ofertas, para el caso concreto de PRODUCTOS DEL AIRE, se señala que el único motivo de inelegibilidad es el no haber participado en la totalidad de las líneas, según la última versión del pliego de condiciones que había sido publicado en el apartado 8 del expediente electrónico de la licitación en SICOP. Precisamente, tal y como se desprende del recuento de antecedentes arriba citado, aunque en el oficio HEBB-DAF/IM-252-04-2024 fechado 17 de abril de 2024 se indicó que la prevención la Administración la realizaba únicamente a TRIGAS y PRAXAIR, por cuanto la empresa PRODUCTOS DEL AIRE, al no participar en todas las líneas no era elegible; en virtud de que la prevención de subsane fue comunicada a todas la oferentes, pese a tal indicación, PRODUCTOS DEL AIRE atendió la prevención aportando información y mencionando la ubicación de documentos en la oferta. De esa forma, la CCSS al emitir la conclusión técnica sobre la oferta de PRODUCTOS DEL AIRE, la declara inelegible únicamente con base en la no participación en su totalidad de las líneas, sin que se indicara la comprobación de la existencia de otros incumplimientos de naturaleza técnica y su trascendencia. Esta circunstancia se confirma, puesto que la Administración al atender la audiencia inicial manifiesta únicamente que, en la especie, no le asiste legitimación a PRODUCTOS DEL AIRE, por cuanto no participó en la totalidad de las partidas; sin que refiriera a la existencia de incumplimientos técnicos adicionales de la oferta en cuestión. Así, de una verificación del apartado “[8. Información relacionada]” en el SICOP, este órgano contralor observa que el 13 de marzo de 2024 se introdujo tres documentos al expediente de licitación con la indicación “**Se adjuntan Pliego de Condiciones Modificado, Anexos e Informe Técnico**”, estos son: 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 4 13-03-24 v2.pdf [0.46 MB], ANEXOS.rar [2.95 MB] e Informe Técnico LY-006 Firma (003).pdf [1.13 MB]. (ver en el apartado 8. Información relacionada - 13/03/2024 la pantalla Anexo de documentos al Expediente Electrónico). Al abrir el archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 4 13-03-24 v2.pdf [0.46 MB], se aprecia que el documento corresponde a un pliego de condiciones, en el cual se vuelve a la redacción de origen, restringiendo la participación a la totalidad de las líneas; y agregándose lo que de seguido se muestra: “**1.2. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS: / [...] / Las empresas deberán participar en la totalidad de estas líneas (NO se harán adjudicaciones parciales) debido a que los insumos solicitados tienen afectación directa con los pacientes al ser parte de un tratamiento o procedimiento médico, para soporte de vida, entre otros, esto por la elevada cantidad de cilindros que se deben manejar en circulación y el almacenamiento temporal en los diferentes servicios, debido a la complejidad del manejo pueden provocar el extravío o intercambio de cilindros de diferentes empresas, al mezclarse las diferentes marcas y modelos de los cilindros. / TODAS LAS IMPLICACIONES TÉCNICO, MÉDICAS Y FINANCIERAS ESTAN (sic) CONTENIDA (sic) EN EL INFORME ADJUNTO A LA ÚLTIMA (sic) RESOLUCIÓN (NºR-DCP-SICOP-00288-2024) DE LA CONTRALORIA (sic) GENERAL DE LA REPÚBLICA, SEGÚN INDICACIÓN Y SOLICITUD DE ESTA / Los equipos deben garantizar la pureza de los productos y así evitar la indefinición de responsabilidades en caso de deficiencias en la pureza y calidad de los productos.**” (resaltado es propio) (ver archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 4 13-03-24 v2.pdf [0.46 MB] en el apartado 8. Información relacionada - 13/03/2024, en la pantalla Anexo de documentos al Expediente Electrónico). Por su parte, al abrir el archivo Informe Técnico LY-006 Firma (003).pdf [1.13 MB], se halla el Informe Técnico fechado sin día específico de marzo de 2024, firmado el 13 de marzo de 2024, titulado “**CGR - Cartel Gases Medicinales e Industriales / Compra por demanda Gases Medicinales e Industriales / Remozamiento y mejora de características constructivas quirófanos y pasillos principales / Informe técnico para justificar el trámite por partida única y adjudicación de un único proveedor de la compra según demanda de Gases Medicinales e Industriales tramitada por el Hospital Enrique Baltodano Briceño de Liberia**” (ver archivo Informe Técnico LY-006 Firma (003).pdf [1.13 MB] en el apartado 8. Información relacionada - 13/03/2024, en la pantalla Anexo de documentos al Expediente Electrónico). Con base en lo anterior, estima esta Contraloría General que lleva razón la recurrente PRODUCTOS DEL AIRE, por las razones que de seguido se dirán. El artículo 8 inciso c) de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986) dispone que conforme al principio de transparencia todos los actos que se emitan con ocasión de la actividad de contratación pública deben ser accesibles de manera libre e igualitaria por parte de los intervinientes y de cualquier persona interesada; de forma tal que, la información que se ponga a disposición debe ser cierta, precisa, oportuna, clara y consistente. Aunado a ello, el numeral 16 párrafo séptimo de la LGCP establece que el sistema digital unificado deberá almacenar y poner a disposición, bajo las mejores prácticas y estándares de seguridad, la información de compras públicas que permita, tanto a la Administración como a las partes intervinientes, la sociedad civil u otro organismo interesado, la consulta de, entre otras cosas, la información general y plazos del pliego de condiciones. Por su parte, el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H) es categórico en advertir que todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, **deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda**. Concomitante con ello, el artículo 35 del Reglamento para la utilización del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) (RUSICOP, Decreto Ejecutivo No. 41438) determina que el pliego de condiciones está compuesto por un formulario electrónico y sus documentos electrónicos anexos, así como los requisitos técnicos y especiales que se determinen en cada contratación; siendo que el formulario contiene tres tipos de condiciones: 1- generales (aplicables por todas las contrataciones que tramitan sus compras por medio de SICOP), 2- técnicas (los requerimientos técnicos para cada contratación); y 3- especiales (las que define cada institución usuaria para cada contratación. Dicho pliego, sus aclaraciones, modificaciones y prórrogas deben ser publicadas en el portal de SICOP y agregados al expediente electrónico, para publicidad de los interesados. De las disposiciones de cita, es posible concluir que dado que el SICOP contiene un apartado específico dispuesto para la publicación del pliego de condiciones (anteriormente llamado cartel), sea el módulo denominado “2. Información de Cartel”, es en este que debe llevarse a cabo tal publicación; pues es allí donde los usuarios del Sistema, pueden ubicar toda la documentación relacionada con el pliego del concurso. Precisamente, este órgano contralor ya se ha pronunciado reiteradamente sobre que, el apartado “8. Información relacionada” no resulta el idóneo a fin de incorporar el pliego de condiciones o sus anexos; ya que dicha documentación debe constar en el apartado denominado “2. Información de cartel” del SICOP (sobre el tema pueden verse las resoluciones R-

DCA-SICOP-00393-2022 de las 14:54 del 06 de octubre de 2022, R-DCA-SICOP-00562-2022 de las 14:44 del 11 de noviembre de 2022, R-DCA-SICOP-00672-2022 de las 15:23 horas del 12 de diciembre de 2022 y R-DCA-SICOP-01066-2023 de las 15:00 horas del 08 de setiembre de 2023). En este asunto, es evidente que las modificaciones que se realizaron al pliego, posteriores a la última resolución emitida en etapa de objeción, sea la decisión R-DCP-SICOP-00288-2024 09:50 horas del 28 de febrero de 2024, no fueron publicadas ni difundidas correctamente, lo cual genera indefensión entre los concursantes y un quebranto del principio de transparencia. En ese sentido, al contestar la audiencia inicial, la Administración se limita a indicar que la oferta de PRODUCTOS DEL AIRE es inelegible debido a que no cumple con el requerimiento de haber participado en la totalidad de las líneas, conforme a la última versión del pliego; sin embargo, no se refiere ni aporta prueba que permita constatar que el pliego de condiciones y los anexos a éste, que fueron indexados a SICOP en el apartado [8. Información relacionada] en fecha 13 de marzo de 2024; hayan sido puestos en conocimiento y debidamente comunicados a todos los potenciales oferentes e interesados. Sobre este punto, en el oficio HEBB-DAF-ING-0412-2024 de fecha 13 de junio de 2024 emanado de la Subárea de Infraestructura Civil, anexo al formulario de respuesta de la audiencia especial, la CCSS manifiesta que: “[...] La última versión del cartel fue colocada en el apartado 8. Información relacionada, con la indicación de Apertura de Ofertas, junto con los documentos solicitados para esta última versión por personeros de Contratación Administrativa de este nosocomio. / De esta forma las empresas debían participar en todas las líneas por cuanto se adjudicaría a una sola empresa. / Por lo anterior el reclamo de la empresa Productos del Aire no tiene lugar”. Ahora bien, según consta en el expediente de la licitación, la Administración realizó la publicación de un anuncio en el pliego de condiciones, en los siguientes términos:

<b>Número de procedimiento</b>	2023LY-000006-0001102502	<b>Número de SICOP</b>	20230901686 - 00
<b>Descripción del procedimiento</b>	Suministro de Gases Médicos e Industriales del HEBB		
<b>Pantalla donde se mostrará el anuncio</b>	Detalles del cartel	<b>Fecha de publicación</b>	13/03/2024 17:23

**[Contenido del anuncio]**

<b>Número de anuncio</b>	25242
<b>Título</b>	Aviso
<b>Contenido del anuncio</b>	Buenas tardes Revisar documentos que se adjuntaron el día de hoy.

**[Documento adjunto]**

No	Nombre del documento	Archivo
Los datos consultados no existen.”		

(ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, Anuncio “Detalles del cartel [13/03/2024 17:23]”). En ese sentido, la Administración no aporta con la audiencia inicial, prueba que acredite que dicha versión del pliego agregada en el punto “8. Información relacionada” tuviese el mismo alcance y difusión que, si los documentos se hubiesen publicado en el apartado denominado “2. Información de cartel”; generando la modificación respectiva en el pliego y con ello la notificación a todos los potenciales oferentes y demás interesados. Nótese que el anuncio no referencia cuál es la naturaleza de los “documentos que se adjuntaron el día de hoy” ni su ubicación. Tal circunstancia es fundamental también desde el punto de vista de la eficacia del acto en los términos de los artículos 140 y 144 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) en concordancia con los numerales 8 inciso c), 16 y 40 de la LGCP, así como 29 y 88 del RLGCP y 35 del RUSICOP; pues precisamente el apartado denominado “2. Información de cartel” ha sido dispuesto en SICOP para la publicación del pliego de condiciones, en razón del alcance general que tiene la comunicación de éste, de frente a los potenciales oferentes y cualquier interesado. De esa forma, la Administración no demostró que la publicación del pliego de condiciones realizada el 13 de marzo de 2024 en el apartado 8 del SICOP; haya sido debidamente publicitada y comunicada. Precisamente, al tenor de lo que establecen los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, al ser el pliego de condiciones el reglamento de la contratación, la determinación de los incumplimientos debe estar amparada en la letra de éste así como del ordenamiento jurídico; y también, contar con el correspondiente análisis de trascendencia (sobre los alcances del análisis de trascendencia, véase la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 de las 15:54 horas del 04 de octubre de 2023, reiterada en los precedentes R-DCP-SICOP-00440-2024 de las 14:49 horas del 01 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00511-2024 de las 12:39 horas del 11 de abril de 2024). De esa forma, PRODUCTOS DEL AIRE se encuentra debidamente legitimada para accionar en fase recursiva, dado que el único motivo de exclusión señalado por la Administración para declarar inelegible su oferta fue la no participación en la totalidad de las partidas. Lo anterior obedece a que de conformidad con el numeral 48 de la LGCP la oferta consiste en una propuesta que responda a las necesidades plasmadas en el pliego de condiciones, siendo que su sola presentación se entiende como la manifestación de voluntad de contratar con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico y conforme a las condiciones definidas por la Administración; por lo que PRODUCTOS DEL AIRE presentó plica bajo el entendido de que el pliego de condiciones aplicable al caso, era el último publicado en el módulo respectivo. Así, en la licitación quedó consolidado el pliego de condiciones publicado el 26 de enero de 2024, al ser el último publicado en el apartado correspondiente, que permitía la participación parcial por línea, de manera que es con base en ese que la CCSS debió realizar la evaluación de las ofertas. Bajo ese entendido, de conformidad con los numerales 133 y 136 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227) en concordancia con los artículos 8 inciso e) y 51 de la LGCP (Ley No. 9986), la Administración debió motivar debidamente el acto final; no solo aplicando las disposiciones del pliego de condiciones consolidado y debidamente publicitado a las partes, sino además analizando una a una las partidas objeto de licitación y expresando inequívocamente aquellos aspectos que se tienen por cumplidos y no cumplidos en cada una de ellas en los diferentes análisis de las ofertas (administrativo, técnico, de razonabilidad), explicando en qué consisten y motivando su trascendencia de frente a la subsanación (artículo 134 del RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808-H), ello a fin de atender el principio de eficiencia y excluir una oferta únicamente por aspectos trascendentes. De esa forma, no basta con tabular los estudios en tablas indicando “Cumple” o “No cumple”, dado que por los principios de transparencia, eficacia y eficiencia los actos administrativos deben contener motivo y motivación suficientes, a fin de que cualquier interesado conozca el iter lógico realizado por la Administración para seleccionar la oferta que estima más conveniente. Nótese además que, en el presente asunto de conformidad con la cláusula 1.29.1 del pliego de condiciones el Sistema de Evaluación está conformado por el factor 90% precio y 10% manufactura nacional (ver pliego de condiciones 2023LY-000006-0001102502 [Versión Actual] - 08/03/2024, en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, abrir archivo 1 Esp Tec Gases Medicos e Industriales Rev Rec 3-25-01-24.pdf (0.41 MB)), por lo que siendo el único motivo de exclusión el no haber participado en la totalidad de las líneas y al haber presentado PRODUCTOS DEL AIRE con su oferta la certificación DIGEPYME-CONS-341-23 con vigencia al 25 de julio de 2025 referida a “Elaboración, envasado y comercialización de gases medicinales, industrial y comerciales” (ver en oferta presentada el archivo 10. PDACR - PYME-firmado.pdf), con la interposición del recurso de apelación PRODUCTOS DEL AIRE realizó el ejercicio propio de evaluación para las partidas 2 a 14, 16 a 21 y 24, en el cual se evidencia que en estas obtendría un mejor precio, acreditando con ello que eventualmente, ante un nuevo estudio de ofertas podría llegar a ser adjudicataria parcial de las líneas; por lo que ostenta legitimación. En adición a lo expuesto y según el recuento de antecedentes antes realizado, resulta menester apuntar que es la Administración la cual se ha colocado en una posición en la cual ha emitido un acto apartado del pliego de condiciones consolidado, pues contrario a los principios de eficacia y eficiencia contenidos en el artículo 8 inciso e) de la LGCP; no realizó oportunamente los estudios técnicos que respaldaran la restricción participación en la totalidad de las partidas; pese a lo señalado reiteradamente por este órgano contralor en las cuatro rondas de objeción (véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-01254-2023 de las 10:23 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01472-2023 de las 13:11 horas del 24 de noviembre de 2023, R-DCP-SICOP-00075-2024 de las 14:52 horas el 18 de enero de 2024, y, R-DCP-SICOP-00288-2024 09:50 horas del 28 de febrero de 2024). Cabe

recordar que la existencia de ese estudio técnico no resulta un requerimiento de procedimental arbitrario, ya que el inciso 2.h) del artículo 90 del RLGCP es expreso en señalar que la obligación de participar en la totalidad de las líneas, solamente será posible cuando exista una justificación técnica para ello y así haya sido advertido en el pliego de condiciones. En ese sentido, dado que en el caso concreto existieron múltiples rondas de objeción sin que se haya acatado lo ordenado por esta Contraloría General y en virtud de que se ha constatado la publicación de una versión modificada del pliego de condiciones, en un módulo de SICOP que no fue dispuesto para ello sin dar la debida publicidad a las partes, de conformidad con los artículos 9 incisos a), c) y e), 56 inciso g), 124 y 125 incisos c), f), o) y t) de la LGCP; se denota una actuación indebida de la Administración contraria no sólo al principio de buena fe objetiva frente a los interesados en participar sino también a lo ordenado por este órgano contralor en reiteradas oportunidades generando innecesariamente una afectación por la exclusión de una oferta sin contar con los estudios respectivos y que demora la atención del fin público al obligarla a impugnar para mantener su elegibilidad; es por ello que en este caso se declara **con lugar** el recurso de apelación interpuesto por PRODUCTOS DEL AIRE y se anula el acto final de las partidas 2 a 14, 16 a 21 y 24 y se ordena también a la Administración la apertura de una investigación para que se corrija este tipo de prácticas y eventualmente se sienten las responsabilidades que corresponda en caso de que resulte procedente, para lo cual también se remitirá la información a la Auditoría Interna de la CCSS para su respectiva consideración y análisis. En el caso, deberá la Administración realizar un nuevo análisis de las ofertas y adoptar la decisión que en derecho corresponda, ello mediante acto debidamente motivado. Lo anterior conforme al último pliego que fue publicado en el módulo "2. Información de Cartel". Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

**Recurso 812202400000441 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Criterio CGR**


Con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".

**Recurso 812202400000441 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Principios de contratación - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.


**Principios de contratación - Criterio CGR** Con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".

**Recurso 812202400000441 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Precio - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.


**Precio - Criterio CGR** Con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".

**Recurso 812202400000441 - PRODUCTOS DEL AIRE DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA**

**Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Ver argumento de las partes en el expediente electrónico del recurso en SICOP.

**Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR** Con lugar (Ley 9986) 

Ver lo resuelto por la Contraloría General de la República en el apartado identificado como "*Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR*".

**5. Aprobaciones**

<b>Encargado</b>	FERNANDO MADRIGAL MORERA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/08/2024 14:56	<b>Vigencia certificado</b>	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22

<b>DN Certificado</b>	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/08/2024 14:59	<b>Vigencia certificado</b>	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
<b>DN Certificado</b>	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	19/08/2024 15:24	<b>Vigencia certificado</b>	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
<b>DN Certificado</b>	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>6. Notificación resolución</b>			
<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	22/08/2024 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01243-2024	<b>Fecha notificación</b>	19/08/2024 16:03